



Banco Central del Uruguay

Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera

NORMAS CONTABLES

PARA

EMPRESAS DE

INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

PLAN DE CUENTAS

1. ESTRUCTURA

1.1. Clasificación

Las partidas del Activo, Pasivo, Patrimonio, Contingencias, Orden, Ganancias y Pérdidas, se clasificarán en:

- a.- Capítulos
- b.- Grupos
- c.- Cuentas
- d.- Subcuentas

1.2. Criterio de ordenamiento

Los capítulos se ordenarán:

- a.- En el Activo, de acuerdo al grado decreciente de liquidez.
- b.- En el Pasivo, según:
 - i) el grado decreciente de certidumbre de su existencia
 - ii) el grado decreciente de exigibilidad.
- c.- En el Patrimonio, de acuerdo al grado creciente de posibilidad de distribución.

1.3. Cuentas mínimas

Las cuentas y subcuentas indicadas en este Plan de Cuentas son las mínimas requeridas para elaborar los estados contables.

Las empresas no podrán registrar en una sola cuenta conceptos para los cuales el Plan de Cuentas haya previsto más de una cuenta.

Si fueran necesarias otras cuentas además de las previstas por el presente "Plan de Cuentas", deberá requerirse autorización previa a este Banco Central, para su apertura.

Podrán, en cambio, subdividir las cuentas y abrir cuentas adicionales con fines exclusivamente de control interno.

Para la presentación de la información que deba suministrarse al Banco Central, las empresas deberán ceñirse al presente Plan de Cuentas.

1.4. Contenido de las cuentas

Las cuentas representarán los bienes, derechos, obligaciones y resultados en moneda nacional o en moneda extranjera según corresponda.

Las cuentas contenidas en el Plan de Cuentas no implican de por sí una autorización para realizar las operaciones a que refieren, debiendo las empresas atenerse, en tal sentido, a las normas legales y reglamentarias vigentes.

1.5. Contenido de las cuentas "Diversos"

Se aclarará, mediante nota, los conceptos más significativos de las cuentas denominadas "Diversos" y de aquellas que presenten la calificación "Diversos", que superen el 5% del capítulo respectivo.

1.6. Clasificación de la información

El sistema contable deberá proporcionar la información clasificada en:

- activos y pasivos en función de sus plazos de estipulación;
- activos y pasivos con empresas de intermediación financiera;
- activos y pasivos con residentes y no residentes;
- activos y pasivos reajustables y no reajustables;
- activos y pasivos en moneda nacional y extranjera;
- resultados de actividades en moneda nacional y extranjera;
- resultados de actividades con residentes y no residentes.

1.7. Exposición

Mediante nota explicativa a los estados contables se deberá explicitar la información que aclare o complemente la que surge directamente de los propios estados.

En particular, deberá informarse:

- a. cualquier restricción a la libre disposición de los activos;
- b. los derechos que gravan los activos de la empresa con indicación de las obligaciones que garantizan;
- c. aclaraciones sobre principios contables utilizados, cuando se trate de situaciones no previstas en el Plan de Cuentas;
- d. las contingencias de las que pudieran resultar obligaciones, cuando no estén comprendidas en los estados contables por no haberse podido estimar razonablemente su importe total o parcial, o por otro motivo;
- e. el capital suscrito y el capital autorizado. Asimismo deberá informarse si los accionistas deben integrar las acciones suscritas a simple requerimiento de las autoridades competentes de la empresa o a una fecha determinada; en este último caso, se deberá indicar el monto y la fecha de vencimiento;
- f. el patrimonio ajustado por inflación desagregado de acuerdo con el modelo adjunto;
- g. el número de socios y el importe del mayor aporte individual, conformado por la suma de las partes sociales integradas y ahorros efectuados por el socio, en el caso de las cooperativas de intermediación financiera;

- h.** el detalle de los movimientos en la cuenta 737P00 "Pérdidas por constitución de provisiones para deudores incobrables" del capítulo "Pérdidas financieras", revelando por separado el monto correspondiente a las provisiones constituidas para neutralizar los riesgos crediticios a que refiere la Norma Particular 3.12 y los castigos correspondientes a desistimientos, quitas y deudas en las que hayan transcurrido más de dos años desde la fecha del vencimiento.

Los estados contables de cierre de ejercicio deberán acompañarse de:

- a.** la conciliación de las cuentas en el Banco Central del Uruguay;
- b.** el monto de los créditos y obligaciones a mediano y largo plazo, que vengzan en un plazo hasta de un año, contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio económico, debiéndose desagregar por capítulo;
- c.** el monto de los créditos y obligaciones a largo plazo, que vengzan en un plazo de entre uno y tres años, contado a partir de la fecha de cierre del ejercicio económico, debiéndose desagregar por capítulo.

1.8 Identificación de las operaciones -Definiciones

Los criterios aplicables para la apertura de los sectores serán:

Sector Financiero

Se identificarán las operaciones según la residencia y el control o vinculación entre las instituciones. A tales efectos, se definen los conceptos a utilizar:

- Entidad controlante: institución que ejerce el control de una institución de intermediación financiera.
- Control: Se presume que existe control cuando una institución posee en forma directa o indirectamente a través de subsidiarias, más del 50% del capital accionario de otra institución o si se tiene facultades para dirigir sus políticas financieras u operativas.
- Subsidiarias: instituciones financieras que están bajo el control de otra institución
- Vinculada: institución que tiene la posibilidad de ejercer influencia significativa sobre las decisiones financieras y operativas de otra.
- Influencia significativa: es la participación en las decisiones financieras y operativas de una institución, sin llegar al control.

En las subcuentas referidas a sucursales y subsidiarias en el país o en el exterior de la entidad instalada en el país, casa matriz o entidad controlante deben registrarse sólo las instituciones de intermediación financieras que sean bancos.

Sector No Financiero

Se identificarán las operaciones siguiendo el criterio de residencia

Modelo para la nota requerida por el literal f. de la norma 1.7.

PATRIMONIO AL	Saldos Contables	Saldos Ajustados por inflación
Capital social		
Capital integrado		
Aportes no capitalizados		
Primas de emisión		
Adelantos irrev. a cuenta de integ. de capital		
Adelantos irrev. a cuenta de primas de emisión		
Ajustes al patrimonio		
Ajuste al patrimonio		*
Ajuste por reexpresión		()
Reservas		
Reservas estatutarias		*
Reservas voluntarias		*
Ajuste por reexpresión		()
Resultados acumulados		
Resultados acumulados		
(Adelanto de resultados)	()	()
Resultado del ejercicio ajustado por inflación		
TOTAL DEL PATRIMONIO		

* Estos saldos se encuentran expresados a valores contables.

NORMAS GENERALES

2. NORMAS GENERALES

2.1. Normas básicas

Los siguientes conceptos generales deben ser aplicados en la registración de las operaciones, aún en los casos en que una determinada situación no estuviera contemplada por una norma particular.

a.- Pertinencia

Una información es pertinente cuando, por su naturaleza, su inclusión en los estados contables podría hacer variar las conclusiones que se extrajeran sobre los hechos pasados o los desarrollos futuros.

b.- Confiabilidad

Una información es confiable cuando es verificable y está preparada conforme a normas y reglas que le otorgan tal carácter.

c.- Materialidad

Una información puede ser calificada como no material cuando su inclusión o exclusión, como elemento a considerar, no altera las conclusiones sobre la situación económico financiera del ente a que se refiere.

d.- Consistencia

La información contable debe basarse en la aplicación consistente de las normas técnico contables, a través del tiempo, a efectos de que las comparaciones en distintos períodos sean válidas.

e.- Devengado

Los efectos económicos de las transacciones sobre activos y pasivos serán reconocidos e informados en el período al cual se relacionan sin consideración de su cobro o su pago, salvo las excepciones que se establezcan en forma expresa.

f.- Realización

El ingreso se reconoce cuando se cumplen las siguientes condiciones:

- i) El proceso de obtención de la ganancia está completo, habiéndose ponderado todos los riesgos inherentes a la operación.
- ii) La operación ha quedado perfeccionada desde el punto de vista de la legislación o de las prácticas comerciales habituales.

g.- Prudencia

Significa contabilizar todas las pérdidas cuando se conocen y las ganancias solamente cuando se hayan realizado. La prudencia debe ser considerada en la determinación de los ingresos y los costos atribuibles a un período; debe equivaler a una estimación razonable de riesgos, evitando la adopción de actitudes en extremo conservadoras que provoquen la subvaluación del patrimonio.

2.2. Normas de valuación

Para valorar los bienes, derechos y obligaciones las empresas deberán ajustarse a las normas contenidas en la definición de los capítulos o cuentas respectivas. En caso de no existir una norma expresa, se seguirá el criterio de valuación a valores históricos.

Los bienes, derechos y obligaciones que las empresas mantengan en moneda extranjera y en metales preciosos se valorarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero. En caso de arbitrajes o cotizaciones no proporcionadas por la Mesa de Cambios del Banco Central del Uruguay, se valorarán de acuerdo a la cotización internacional que surja de información verificable por el Banco Central del Uruguay.

Normas de Valuación para el Capítulo “Valores para inversión”

Definiciones

Valor razonable - Valor razonable de un título es la cantidad por la cual éste puede ser intercambiado entre un comprador y un vendedor debidamente informados, que realizan una transacción libre.

Valor de mercado - Valor de mercado de un título es el precio de cotización en bolsas de valores, en el marco de un mercado activo.

Se considera que el valor de mercado no es fiable cuando la participación del título en las bolsas de valores fuere infrecuente o se contrataren volúmenes relativamente pequeños, entre otros.

Cuando el título cotice en varias bolsas de valores, se considerarán elementos tales como: la relevancia de cada una de ellas, la facilidad de acceso a la información y las magnitudes transadas para determinar la cotización a considerar. En condiciones similares, se computará la cotización menor.

Costos de transacción - Son aquellos costos incrementales atribuibles directamente a la adquisición o venta de los valores para inversión (honorarios de agentes de bolsa, comisiones, etc.).

Determinación del valor razonable

El valor razonable de un título se determinará por el valor de mercado.

Cuando no exista un mercado para el título o cuando su valor de mercado no sea fiable, el valor razonable se determinará a partir del valor de mercado de uno o varios títulos con características similares o a partir de los precios de mercado que sean relevantes al caso concreto.

En otras circunstancias, y en el caso de que los flujos de efectivo del título puedan estimarse de forma razonable y el mismo haya sido objeto de calificación crediticia por parte de una entidad calificadora de riesgo, el valor razonable del título se determinará como la suma de todos los flujos de efectivo, descontados a las tasas de mercado existentes para títulos similares (en términos de divisas, plazos, tasas de interés u otros factores), según las condiciones que tendría un eventual emisor con idéntica calificación.

Criterios de valuación

Valores para negociación: Los títulos imputados a este grupo se registrarán a su valor de mercado, incluidos los costos de transacción y deducidos los intereses devengados. Las ganancias o pérdidas correspondientes deben reconocerse en los resultados del ejercicio.

Valores disponibles para la venta: Los títulos imputados a este grupo se registrarán a su valor razonable, incluidos los costos de transacción y deducidos los intereses devengados. Las ganancias o pérdidas correspondientes deberán ser llevadas directamente al patrimonio hasta que dichos títulos sean vendidos o reembolsados, en cuyo momento dichas ganancias o pérdidas serán incluidas dentro de las correspondientes al ejercicio.

Valores para inversión a vencimiento: Los títulos imputados a este grupo se registrarán a su costo de adquisición, incluidos los costos de transacción y deducidos los intereses devengados y se ajustarán por la diferencia entre el precio de adquisición y el valor nominal, prorrateada linealmente por el plazo que resta hasta su vencimiento.

En el caso de títulos transferidos de otros grupos, deberá considerarse su valor de registración en lugar del costo de adquisición. Cuando el título haya sido recibido en operaciones de cancelación de créditos, se tomará como costo de adquisición el valor razonable del título.

Las ganancias o pérdidas correspondientes deben reconocerse en los resultados del ejercicio.

Previsión por desvalorización

En el caso que el título no se registre por su valor de mercado, se deberá reflejar en cuentas de provisiones el menor valor que pudiera surgir por deterioro del título. Se producirá un deterioro cuando su valor de registración sea mayor que su importe recuperable.

En particular, cuando se trate de títulos con calificación en las categorías "D" o equivalentes extendida por alguna entidad calificadora de riesgo, el monto de estas provisiones no podrá ser inferior al 50% del valor de registración. Dicha previsión mínima no podrá desafectarse mientras persista tal situación o el título no vuelva a ser calificado.

Las provisiones se realizarán por cada valor individualmente y afectarán directamente el resultado del ejercicio.

Cuando se disponga de valor de mercado, deberá informarse en notas a los estados contables el valor de registración del título y el valor de mercado.

NORMAS PARTICULARES

NORMA PARTICULAR 3.1

Compensación de saldos

Las operaciones activas y pasivas y los resultados positivos y negativos se expondrán separadamente, sin compensar.

NORMA PARTICULAR 3.2

Imputación por moneda

Los bienes, derechos y obligaciones se discriminarán en moneda nacional o en moneda extranjera, según la moneda en que se realice la transacción correspondiente salvo expresa indicación en contrario.

Las operaciones en moneda nacional reajustables según el tipo de cambio de alguna moneda extranjera deberán ser contabilizadas en moneda extranjera.

Las ganancias y las pérdidas del ejercicio deberán discriminarse en moneda nacional y moneda extranjera según se originen en activos o pasivos en moneda nacional o extranjera respectivamente.

Aquellos que no provengan directamente de activos o pasivos deberán contabilizarse en la moneda en que se haga efectivo su pago.

En las ganancias por servicios, se deberán incluir en moneda extranjera los resultados originados por operaciones con el exterior como importaciones, exportaciones, corretajes, giros, transferencias y órdenes de pago en moneda extranjera, créditos documentarios, cobranzas y registros de documentos de importación, comisiones por intermediación y servicio de exportaciones.

Los saldos de las cuentas de resultados que corresponda informar en el equivalente en moneda nacional (moneda 3) se informarán, además, en dólares USA (moneda 2), aplicando los arbitrajes correspondientes al momento de cada imputación.

NORMA PARTICULAR 3.3

Productos y cargos financieros

Sólo se contabilizarán los productos y los cargos financieros devengados, presentándose en el capítulo de las respectivas cuentas de activo y pasivo que los generen.

Para operaciones en moneda nacional no reajustables no será necesario que las empresas mantengan la apertura diaria de los intereses correspondientes, pudiéndose contraasentar al primer día hábil del mes los cargos y productos devengados al cierre del mes anterior.

No se deberán liquidar como ganancias productos financieros, salvo que se perciban en efectivo, cuando los titulares se encuentren clasificados en las categorías 3, 4 y 5. No se considerarán percibidos en efectivo los que se originen, por cualquier circunstancia, en nuevas financiaciones de la empresa de intermediación financiera o en garantías que ésta haya asumido frente a terceros.

Cuando de acuerdo con las normas vigentes deba clasificarse una operación en alguna de las categorías mencionadas en el párrafo precedente, los productos financieros liquidados durante el ejercicio y no percibidos, deberán extornarse con crédito a las subcuentas regularizadoras del activo "Productos financieros en suspenso".

Los productos financieros devengados por operaciones de deudores clasificados en las categorías 3, 4 y 5 que esta norma no permite imputar a resultados, se registrarán en el activo con crédito a las citadas subcuentas regularizadoras.

NORMA PARTICULAR 3.4

Asignación de costos

La asignación de costos, salvo casos en que se establezcan normas específicas se realizará de la siguiente forma:

- Los costos vinculados con ingresos específicos deben ser imputados al período en que éstos son reconocidos contablemente.
- Los costos no vinculados con ingresos determinados, pero si con períodos dados, deben ser imputados a éstos.
- Los restantes costos, deben ser cargados a los períodos en que son conocidos.

NORMA PARTICULAR 3.5

Consolidación de dependencias en el país

Para elaborar el estado de situación patrimonial consolidado deberá eliminarse todo saldo entre dependencias en el país, imputándose a cuentas que correspondan.

NORMA PARTICULAR 3.6

Residentes y no residentes

Debe considerarse como "Residentes" a las personas físicas que viven en el país o tienen su centro general de interés en la economía nacional, las instituciones públicas nacionales y las privadas sin fines de lucro que prestan servicios en el país y a las empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras que se dedican, en el país, a la producción de bienes y servicios o efectúan transacciones inmobiliarias, mobiliarias o con otros derechos, cualquiera sea la forma jurídica que adopten.

A estos efectos, deben tomarse como residentes,

- a. los miembros del personal diplomático, misiones oficiales o fuerzas armadas del país destinadas al exterior;
- b. el personal de los organismos internacionales radicados en el país.

Se entenderá como no residentes,

- a. los visitantes, turistas y demás personas que se encuentren en el país por diversos motivos, sin que su centro general de interés esté en la economía nacional, como los tripulantes de barcos o aviones que hagan escala o estén de paso o quienes participan de encuentros deportivos, conferencias, reuniones, programas estudiantiles o asuntos de familia;
- b. los viajantes de comercio y los empleados de empresas de residentes que permanezcan en el país por menos de un año;
- c. las embajadas y representaciones diplomáticas extranjeras en el país, así como el personal extranjero afectado a las mismas;
- d. los organismos internacionales;
- e. las casas matrices, sucursales y agencias en el exterior de empresas residentes;
- f. las personas físicas que viven en el exterior y las personas jurídicas extranjeras que no tienen su centro general de interés en la economía nacional, aunque sean propietarias de bienes, derechos o acciones en el país.

NORMA PARTICULAR 3.7

Conciliaciones de saldos

Las empresas deberán conciliar los saldos contables de sus corresponsales en el país y en el exterior de acuerdo con las siguientes normas:

- a. Con los corresponsales privados y oficiales en el país la conciliación deberá realizarse a la fecha de cada información.
- b. Con los corresponsales del exterior la conciliación deberá realizarse a la fecha de cada información. Cuando ello no sea posible se partirá del saldo conciliado al último día del mes anterior al de la información a proporcionar, aumentándolo o disminuyéndolo de acuerdo a los créditos y débitos contabilizados por la empresa informante.

NORMA PARTICULAR 3.8

NORMAS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS RIESGOS CREDITICIOS

- 1 Clasificación contable de las operaciones**
 - 1.1 En función del destinatario:
 - 1.2 En función del vencimiento:

- 2 Renovación y reestructuración de operaciones de crédito**
 - 2.1 Renovación de operaciones
 - 2.2 Reestructuración de operaciones
 - 2.3 Contabilización

- 3 Modalidades de crédito al sector no financiero**

- 4 Clasificación en categorías de riesgos**
 - 4.1 Criterios de clasificación
 - 4.1.1 SECTOR FINANCIERO
 - 4.1.2 SECTOR NO FINANCIERO
 - 4.1.2.1 Cartera Comercial:
 - 4.1.2.2 Cartera de créditos al consumo y para la vivienda
 - 4.2 Categorías de riesgos crediticios
 - 4.2.1 SECTOR FINANCIERO
 - 4.2.2 SECTOR NO FINANCIERO
 - 4.2.2.1 Cartera Comercial
 - 4.2.2.2 Créditos al consumo
 - 4.2.2.3 Créditos para la vivienda
 - 4.2.2.4 Clasificación de clientes con operaciones de crédito problemáticas reestructuradas
 - 4.3 Criterios y métodos alternativos admitidos para evaluar la calidad crediticia de los deudores de la cartera comercial
 - 4.3.1 Criterio profesional alternativo
 - 4.3.2 Métodos específicos de evaluación
 - 4.3.3 Criterio de cumplimiento
 - 4.3.4 Criterio para la clasificación de operaciones en función de su propio riesgo

- 5 Criterios para evaluar la capacidad de pago de los deudores de la cartera comercial**
 - 5.1 Definiciones
 - 5.2 Capacidad de pago
 - 5.3 Deudores de endeudamiento menor - Riesgo de descalce de monedas
 - 5.4 Deudores de endeudamiento mayor - Análisis de escenarios

NORMA PARTICULAR 3.8

NORMAS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS RIESGOS CREDITICIOS

1 Clasificación contable de las operaciones

1.1 En función del destinatario:

Las instituciones de intermediación financiera deberán contabilizar sus operaciones de crédito en función del destinatario de los recursos según pertenezca a los sectores financiero o no financiero, de acuerdo con la siguiente definición:

- Sector financiero: comprende los riesgos directos y contingentes asumidos con instituciones de intermediación financiera públicas o privadas.
- Sector no financiero: comprende el resto de los créditos directos y contingentes.

1.2 En función del vencimiento:

Las instituciones de intermediación financiera deberán proceder a la clasificación contable de su cartera de créditos directos, al último día de cada mes, en función de la fecha de vencimiento de las operaciones. A los efectos de su contabilización en cuentas de créditos vigentes, colocación vencida, créditos en gestión y créditos morosos, deberán ceñirse a los criterios que se indican a continuación, considerando que los plazos de permanencia en cada cuenta han sido fijados en base a los días corridos.

NORMA PARTICULAR 3.8

	CRÉDITOS VIGENTES	COLOCACIÓN VENCIDA	CRÉDITOS EN GESTIÓN	CRÉDITOS MOROSOS
Créditos al consumo	Préstamos vigentes y con menos de 60 días de atraso	Préstamos con atrasos mayores o iguales a 60 días y menores a 90 días. En el caso de sobregiros transitorios, se incluirán aquéllos que presenten atrasos mayores al plazo previsto en el artículo 159 de la RNRCSF ⁽¹⁾ y menores a 90 días.	Préstamos con atrasos mayores o iguales a 90 días y menores a 120 días	Préstamos con atrasos mayores o iguales a 120 días y menores o iguales 2 años o al plazo establecido para el cómputo de las garantías cuando éste sea mayor
Créditos para la vivienda		Préstamos con atrasos mayores o iguales a 60 días y menores a 180 días	Préstamos con atrasos mayores o iguales a 180 días y menores a 240 días	Préstamos con atrasos mayores o iguales a 240 días y menores o iguales 2 años o al plazo establecido para el cómputo de las garantías cuando éste sea mayor
Créditos comerciales		Préstamos con atrasos mayores o iguales a 60 días y menores a 120 días. En el caso de sobregiros transitorios, se incluirán aquéllos que presenten atrasos mayores al plazo previsto en el artículo 159 de la RNRCSF ⁽¹⁾ y menores a 120 días	Préstamos con atrasos mayores o iguales a 120 días y menores a 180 días	Préstamos con atrasos mayores o iguales a 180 días y menores o iguales 2 años o al plazo establecido para el cómputo de las garantías cuando éste sea mayor
Sector financiero	Préstamos vigentes	Préstamos con atrasos mayores o iguales a 1 día y menores a 120 días	Préstamos con atrasos mayores o iguales a 120 días y menores a 180 días	Préstamos con atrasos mayores o iguales a 180 días y menores o iguales a 2 años.

⁽¹⁾ RNRCSF: Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

NORMA PARTICULAR 3.8

Si al realizarse la clasificación contable de la cartera, una colocación debiera ser transferida a otro capítulo, los productos devengados y no percibidos hasta la fecha de dicha clasificación, correspondientes a esa colocación, deberán ser transferidos a la cuenta "Deudores por productos financieros devengados" del mismo capítulo al que se transfiere la deuda principal.

2 Renovación y reestructuración de operaciones de crédito

2.1 Renovación de operaciones

Se considera que existe renovación de una operación de crédito cuando se pacta un nuevo vencimiento para la misma sin variar en forma sustancial las condiciones pactadas en el contrato de préstamo original, siempre que no medie quita de ningún tipo y que se realicen pagos efectivos que signifiquen, como mínimo, el 100% de los intereses devengados desde la fecha de efectuado el préstamo hasta la fecha de la renovación. Los citados pagos no podrán originarse, en ninguna circunstancia, en nuevas financiaciones de la institución de intermediación financiera o en garantías que ésta haya asumido frente a terceros.

A efectos de la clasificación de los créditos se entenderá como fecha de vencimiento de la operación, la de la última en que se hubiera cumplido lo dispuesto en el párrafo que antecede.

2.2 Reestructuración de operaciones

Se considera que existe reestructuración de operaciones de crédito cuando mediante la suscripción de un convenio de pago, de un concordato o de nuevos documentos de adeudo se modifique en forma sustancial alguna de las condiciones de pago pactadas en el préstamo original, aunque contemple el pago del 100% de los intereses devengados desde la fecha de efectuado el préstamo hasta la fecha de la reestructuración.

Cuando la referida modificación solamente sea admisible debido a razones económicas o legales basadas en las dificultades financieras del deudor, se considerará que existe una reestructuración de operaciones de crédito problemáticas.

Las reestructuraciones de operaciones a deudores con créditos contabilizados en cuentas de "colocación vencida" y las que no impliquen pagos efectivos que signifiquen, como mínimo, el 100% de los intereses devengados desde la fecha de efectuado el préstamo hasta la fecha de la reestructuración, siempre serán consideradas reestructuraciones de operaciones de crédito problemáticas.

La reestructuración de operaciones de crédito problemáticas deberá cumplir con las siguientes condiciones:

NORMA PARTICULAR 3.8

- el análisis de la situación económico-financiera del deudor y de su capacidad de cumplir con sus obligaciones justifique las nuevas condiciones de pago acordadas;
- se estipule que la cancelación se realice mediante cuotas, fijas o variables, que contemplen la amortización de capital e intereses;
- si el préstamo original era amortizable, la frecuencia de las nuevas cuotas sea igual o superior. En caso de que se reestructuren varias operaciones, la frecuencia original se determinará como el promedio de las frecuencias de las operaciones de créditos ponderado por los correspondientes capitales;
- el período de gracia para la amortización del capital, si corresponde, no sea mayor a seis meses, pudiendo extenderse a un año exclusivamente en los casos que los flujos de ingresos del sector de actividad a que está destinado el crédito lo justifiquen.

Cuando la reestructuración contemple como garantía una prenda de valores públicos nacionales o no nacionales calificados A o superior, cuyo valor cubra - al vencimiento de la misma - la recuperación del 100% del capital de la deuda reestructurada, no será exigible la condición de que las cuotas contemplen amortización de capital.

2.3 Contabilización

Las renovaciones y reestructuraciones que se otorguen en las condiciones antes mencionadas se contabilizarán como operaciones vigentes.

3 Modalidades de crédito al sector no financiero

En los créditos al sector no financiero se distinguirán las siguientes modalidades:

Consumo

Se consideran créditos al consumo, los otorgados a personas físicas cuyo objeto sea financiar la adquisición de bienes para consumo o el pago de servicios para fines no productivos.

Vivienda

Se consideran créditos para la vivienda, los otorgados para:

- la adquisición, construcción, reparación, remodelación y mejoramiento de la vivienda propia,

NORMA PARTICULAR 3.8

- cancelar créditos otorgados para la adquisición, construcción, reparación, remodelación y mejoramiento de la vivienda propia, no pudiendo superar el importe del crédito que se cancela.

Estos créditos deben encontrarse amparados con garantía hipotecaria -en el país de residencia- del inmueble objeto de la adquisición, construcción, reparación, remodelación o mejora y haber sido otorgados al usuario final del inmueble.

Esta enumeración debe entenderse taxativa, por lo que no comprende otros tipos de créditos, aun cuando éstos se encuentren amparados con garantía hipotecaria.

Asimismo, se considerarán créditos para la vivienda los inmuebles que hayan sido prometidos en venta bajo condiciones de pago similares a las de un crédito de este tipo.

Comerciales

Se consideran créditos comerciales, directos y contingentes, los que no sean otorgados para el consumo o vivienda. En la modalidad de créditos comerciales se distinguirán dos tipos de deudores en función del monto de su endeudamiento en el sistema financiero y en la propia institución.

Se considerará *deudor con endeudamiento mayor*, aquél que presente un endeudamiento en la propia institución mayor o igual al 10% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos (RPBB), siempre que su endeudamiento total en el sistema financiero sea mayor o igual al 15% de la RPBB.

Se considerará *deudor con endeudamiento menor*, aquél que no cumpla con la condición anteriormente mencionada.

A estos efectos, se considerará el endeudamiento a la fecha de la clasificación mensual de la cartera, excluyendo las operaciones por la parte cubierta con alguna o varias de las garantías autoliquidables admitidas a que refiere el punto 4.2.2.1.

4 Clasificación en categorías de riesgos

Sobre la base de lo establecido en el artículo 178 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los miembros del directorio y los administradores de las instituciones de intermediación financiera son responsables de mantener permanentemente evaluada la cartera de colocaciones y de clasificarla a los efectos de la determinación de las provisiones a constituir para cubrir las eventuales pérdidas por incobrabilidad.

Sin perjuicio de tal responsabilidad, evaluarán la calidad crediticia de los deudores teniendo en cuenta la capacidad de pago, la experiencia de pago y el riesgo país de acuerdo con lo que se establece en el apartado 4.1 y clasificarán los riesgos directos y contingentes en las categorías que se detallan en el apartado 4.2,

NORMA PARTICULAR 3.8

considerando cuando corresponda los criterios y métodos alternativos establecidos en el apartado 4.3.

Se excluyen de esta clasificación los riesgos asumidos con el Banco Central del Uruguay.

Si un deudor mantiene créditos de diferentes modalidades (consumo, vivienda y comercial), el mismo recibirá la calificación correspondiente a la modalidad que represente mayor grado de irrecuperabilidad.

La clasificación de los deudores con operaciones de crédito problemáticas reestructuradas se realizará de acuerdo con lo establecido en el punto 4.2.2.4.

4.1 Criterios de clasificación

4.1.1 SECTOR FINANCIERO

Residente

Las instituciones de intermediación financiera residentes se clasificarán según la situación de cumplimiento en el pago de sus obligaciones.

No Residente

- Instituciones no residentes, excluidas la casa matriz, las sucursales de la casa matriz, las sucursales y las subsidiarias de la institución de intermediación financiera residente

Se clasificarán utilizando la calificación emitida por alguna entidad calificadora de riesgo admitida. A estos efectos, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

En caso de que la institución financiera no residente no cuente con la mencionada calificación, se deberá realizar la evaluación de su calidad crediticia.

La evaluación de la calidad crediticia de la institución no residente se realizará considerando, como mínimo:

Capacidad de pago

Es la capacidad de la institución de intermediación financiera deudora de atender sus obligaciones en tiempo y forma, medida a través de la evaluación de:

NORMA PARTICULAR 3.8

- La solvencia y liquidez de la propia institución deudora y del grupo al que pertenece.
- La calidad de los activos.
- El tipo de operaciones de que se trate (colocaciones de corto plazo, saldos de comercio exterior, etc.).

Experiencia de pago

Considera la situación de cumplimiento en el pago de sus obligaciones.

Riesgo País

Es el riesgo de que la recuperación de la colocación se vea afectada ante modificaciones en la situación económica o jurídica del país en el que se domicilia la institución de intermediación financiera deudora no residente y se imputará en función del domicilio de la misma, considerando la calificación del país.

Si se trata de colocaciones en sucursales, el riesgo país se imputará al de peor calificación entre el país de la casa matriz y el país de la sucursal.

Cuando el crédito esté totalmente cubierto con una garantía localizada en un país de riesgo inferior al del país del crédito y la misma haya sido deducida a efectos de la determinación de provisiones a que refiere la Norma Particular 3.12 de las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, podrá imputarse el riesgo al país donde se radica dicha garantía.

Se aplicarán las calificaciones emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida considerando lo dispuesto en el artículo 219 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

- Casa matriz, sucursales de la casa matriz, sucursales y subsidiarias de la institución de intermediación financiera residente

Se clasificarán considerando -exclusivamente- el riesgo país en función de la calificación del país en el que se domicilia la institución financiera deudora. Sin perjuicio de ello, si se trata de colocaciones en sucursales de la casa matriz de la institución de intermediación financiera residente, el riesgo país se imputará al de peor calificación entre el país de la casa matriz y el país de la sucursal.

Para determinar la calificación del país, se aplicará lo dispuesto en el apartado Riesgo País precedente.

NORMA PARTICULAR 3.8

4.1.2 SECTOR NO FINANCIERO

4.1.2.1 Cartera Comercial:

4.1.2.1.a Deudores con endeudamiento menor

Para la evaluación de la calidad crediticia de los *deudores con endeudamiento menor* se deberá considerar, como mínimo:

Capacidad de pago

Es la capacidad del deudor para generar flujo de caja presente y futuro que le permita cumplir con sus obligaciones. En el caso de deudores integrantes de un conjunto económico, deberán tenerse en cuenta los aspectos concernientes al grupo que puedan afectar la capacidad de pago del deudor.

A efectos de analizar la capacidad de pago deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- **Situación económico financiera y organizacional**
 - Solvencia del deudor a través de variables tales como el nivel de endeudamiento, y la calidad y composición de activos, pasivos, patrimonio y contingencias del deudor (o proyecto a financiar), considerando el endeudamiento comercial con la institución y en el sistema financiero.
 - Rentabilidad y eficiencia, identificando el flujo de utilidades principales del deudor y su tendencia.
 - Aspectos organizacionales, operativos y estratégicos, y grado de compromiso de los propietarios considerando, si corresponde, el grupo económico al que pertenece.
 - Calidad, suficiencia y oportunidad de la información.
 - Juicios, embargos o problemas legales que obstaculicen a la marcha normal de los negocios.
 - Modificaciones del marco legal.

- **Riesgo Sector de Actividad**

Es el riesgo del efecto en la capacidad de pago del deudor derivado de las características de la industria o ramo de negocios al que pertenece, analizando tendencia y futuro de la industria, estabilidad, nivel de competencia, sensibilidad a los cambios en la tecnología, en las regulaciones, en las condiciones macroeconómicas, y políticas sanitarias y de medio ambiente.

- **Riesgo por descalce de monedas del deudor**

NORMA PARTICULAR 3.8

Es el riesgo de que se vea afectada la capacidad de pago del deudor o su situación patrimonial, como consecuencia de variaciones en la cotización de las monedas.

Este riesgo está presente, en general, en los deudores con ingresos en una moneda diferente a aquella en la que está pactada su deuda. Incluye, además, a los deudores en moneda extranjera que, teniendo ingresos en la misma moneda que la de su deuda, orienten su actividad en forma principal al mercado interno. Podrá distinguirse, según el caso, a los deudores cuya producción, estando orientada al mercado interno, sea de naturaleza exportable.

- **Riesgo tasa de interés**

Es el riesgo de crédito derivado del efecto en la capacidad de pago de modificaciones en la tasa de interés.

Experiencia de pago

Se considera el grado de cumplimiento en el pago de sus obligaciones en general - incluyendo las tributarias - y, en particular, con la institución y en el sistema financiero, el número de veces que el crédito ha sido renovado o reestructurado y la naturaleza de las respectivas reestructuraciones, quitas obtenidas y cambios en las condiciones de crédito.

Riesgo País

Es el riesgo de que la recuperación del crédito se vea afectada ante modificaciones en la situación económica o jurídica del país en el que se domicilia el deudor no residente y se imputará en función del domicilio del mismo, considerando la calificación del país.

Cuando el crédito esté totalmente cubierto con una garantía localizada en un país de riesgo inferior al del país del crédito y la misma haya sido deducida a efectos de la determinación de provisiones a que refiere la Norma Particular 3.12 de las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, podrá imputarse el riesgo al país donde se radica dicha garantía.

Se aplicarán las calificaciones emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida considerando lo dispuesto en el artículo 219 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

NORMA PARTICULAR 3.8

4.1.2.1.b Deudores con endeudamiento mayor

Para la evaluación de la calidad crediticia de los *deudores con endeudamiento mayor*, se deberá analizar la capacidad de pago, la experiencia de pago y el riesgo país en los términos mencionados en el apartado 4.1.2.1.a. Adicionalmente, la capacidad de pago deberá evaluarse en distintos escenarios determinados en función de variables propias, del sector de actividad o del entorno económico. A estos efectos, se deberán considerar modificaciones fuertemente adversas y adversas en el comportamiento de las referidas variables.

Las instituciones deberán describir la metodología utilizada para identificar y definir los escenarios considerados así como los resultados derivados de los mismos.

4.1.2.2 Cartera de créditos al consumo y para la vivienda

A los efectos de la evaluación de la calidad crediticia del deudor, los créditos al consumo y para la vivienda se clasificarán:

- a) Al momento de su otorgamiento, renovación o reestructuración, considerando la aplicación de los criterios que se establecen a continuación.

Capacidad de pago

Es la capacidad del deudor de atender su obligación crediticia en tiempo y forma, determinada a través de la evaluación de:

- La estabilidad y suficiencia de ingresos.
- El porcentaje del ingreso afectado al pago de la deuda.
- El riesgo por descalce de monedas.
- El riesgo de crédito derivado de modificaciones en la tasa de interés.

Experiencia de Pago

- Endeudamiento en el sistema financiero.
- Situación de cumplimiento con sus obligaciones en general y en particular con la institución y el sistema financiero.
- Antecedentes de renovaciones y reestructuraciones y las condiciones de éstas.

Riesgo País

Es el riesgo de que la recuperación del crédito se vea afectada ante modificaciones en la situación económica o jurídica del país en el que se domicilia el deudor no residente y se imputará en función del domicilio del

NORMA PARTICULAR 3.8

mismo, considerando la calificación del país.

Cuando el crédito esté totalmente cubierto con una garantía localizada en un país de riesgo inferior al del país del crédito y la misma haya sido deducida a efectos de la determinación de provisiones a que refiere la Norma Particular 3.12 de las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, podrá imputarse el riesgo al país donde se radica dicha garantía.

Se aplicarán las calificaciones emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida considerando lo dispuesto en el artículo 219 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

- b) A la fecha de la clasificación mensual de la cartera, considerando la peor clasificación entre:
- la asignada al momento del otorgamiento, renovación o reestructuración del crédito de acuerdo con lo previsto en a), y
 - la que corresponda de la situación de cumplimiento del deudor en la propia institución y si presenta en el resto del sistema financiero operaciones contabilizadas en el grupo “créditos morosos” y en las subcuentas de “créditos castigados por atraso”, según la información de Central de Riesgos correspondiente al mes anterior.

4.2 Categorías de riesgos crediticios

4.2.1 SECTOR FINANCIERO

Categoría 1A – Deudores residentes vigentes o no residentes BBB+ o superior

Se incluirán en esta categoría las instituciones de intermediación financiera residentes con operaciones vigentes.

Asimismo, se incluirán la casa matriz, las sucursales de la casa matriz, las sucursales y las subsidiarias de la institución de intermediación financiera residente cuyo riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a BBB+ o superior y las instituciones financieras no residentes que cuentan con calificación de riesgo equivalente a BBB+ o superior, cuyas operaciones están vigentes.

Categoría 1B – Deudores no residentes con capacidad de pago muy fuerte

Se incluirán en esta categoría la casa matriz, las sucursales de la casa matriz, las sucursales y las subsidiarias en el exterior de la institución de intermediación financiera residente cuyo riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a BBB y BBB- y las instituciones financieras no residentes que cuentan con calificación de riesgo equivalente a BBB y BBB-, cuyas operaciones están vigentes.

NORMA PARTICULAR 3.8

Categoría 1C – Deudores no residentes con capacidad de pago fuerte

Se incluirán en esta categoría la casa matriz, las sucursales de la casa matriz, las sucursales y las subsidiarias en el exterior de la institución de intermediación financiera residente cuyo riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a BB+ y hasta BB-, cuyas operaciones están vigentes.

También se incluirán en esta categoría las instituciones financieras no residentes cuyas operaciones están vigentes y:

- cuentan con calificación de riesgo equivalente a BB+ y hasta BB- o,
- en caso de no contar con calificación de riesgo, presentan una alta probabilidad de que cumplirán con sus obligaciones en tiempo y forma como resultado de la evaluación de su calidad crediticia, y su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a BBB- o superior.

Categoría 2A – Deudores no residentes con capacidad de pago adecuada

Se incluirán en esta categoría la casa matriz, las sucursales de la casa matriz, las sucursales y las subsidiarias en el exterior de la institución de intermediación financiera residente cuyo riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a B+ y hasta B-, cuyas operaciones están vigentes.

También se incluirán en esta categoría las instituciones financieras no residentes cuyas operaciones están vigentes y:

- cuentan con calificación de riesgo equivalente a B+ y hasta B- o,
- en caso de no contar con calificación de riesgo, presentan una moderada probabilidad de que cumplirán con sus obligaciones en tiempo y forma como resultado de la evaluación de su calidad crediticia, y su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a BB+ y hasta BB-.

Categoría 2B – Deudores no residentes con capacidad de pago con problemas potenciales

Se incluirán en esta categoría la casa matriz, las sucursales de la casa matriz, las sucursales y las subsidiarias en el exterior de la institución de intermediación financiera residente cuyo riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a CCC+ y hasta CCC-, cuyas operaciones están vigentes.

También se incluirán en esta categoría las instituciones financieras no residentes cuyas operaciones están vigentes y:

- cuentan con calificación de riesgo equivalente a CCC+ y hasta CCC- o,

NORMA PARTICULAR 3.8

- en caso de no contar con calificación de riesgo, presentan deficiencias provenientes de situaciones que pueden afectar su capacidad de pago en los términos originalmente pactados como resultado de la evaluación de su calidad crediticia, y su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente B- o superior.

Categoría 3 – Deudores no residentes con capacidad de pago comprometida

Se incluirán en esta categoría la casa matriz, las sucursales de la casa matriz, las sucursales y las subsidiarias en el exterior de la institución de intermediación financiera residente cuyo riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a CC, cuyas operaciones están vigentes.

También se incluirán en esta categoría las instituciones financieras no residentes cuyas operaciones están vigentes y:

- cuentan con calificación de riesgo equivalente a CC o,
- en caso de no contar con calificación de riesgo, evidencian problemas importantes que afectan su capacidad de pago en los términos originalmente pactados como resultado de la evaluación de su calidad crediticia, y su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a CCC+ o superior.

Categoría 4 – Deudores no residentes con capacidad de pago muy comprometida

Se incluirán en esta categoría la casa matriz, las sucursales de la casa matriz, las sucursales y las subsidiarias en el exterior de la institución de intermediación financiera residente cuyo riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a C, cuyas operaciones están vigentes.

También se incluirán en esta categoría las instituciones financieras no residentes cuyas operaciones están vigentes y:

- cuentan con calificación de riesgo equivalente a C o,
- en caso de no contar con calificación de riesgo, es altamente probable que no puedan cumplir con sus obligaciones como resultado de la evaluación de su calidad crediticia, y su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a CC o superior.

Categoría 5 – Deudores irrecuperables

Se incluirán en esta categoría las instituciones financieras en liquidación o que presentan créditos vencidos y la casa matriz, las sucursales de la casa matriz, las sucursales y las subsidiarias en el exterior de la institución de intermediación financiera residente cuyo riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a SD o D, aunque sus operaciones

NORMA PARTICULAR 3.8

estén vigentes.

Asimismo, se incluirán las instituciones financieras no residentes que, aunque sus operaciones estén vigentes, cumplen con alguna de las siguientes condiciones:

- cuentan con calificación de riesgo equivalente a SD o D,
- no cuentan con calificación de riesgo y presentan un deterioro notorio de su solvencia como resultado de la evaluación de su calidad crediticia,
- su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo inferior a CC o equivalente.

4.2.2 SECTOR NO FINANCIERO

4.2.2.1 Cartera Comercial

Categoría 1A – Operaciones con garantías autoliquidables admitidas

Son operaciones con *garantías autoliquidables admitidas* aquellas totalmente cubiertas (capital más intereses) por una de las siguientes garantías al vencimiento:

- a) Depósitos de dinero en efectivo constituidos en la propia empresa de intermediación financiera, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la empresa de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá ser otorgado en la misma moneda que el depósito excepto en los casos de depósitos nominados en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.
- b) Depósitos de metales preciosos, valores públicos y valores privados constituidos en la propia empresa de intermediación financiera, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la empresa de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. Los valores deberán tener cotización pública en mercados ágiles, profundos y no influenciados por agentes privados individuales. En el caso de valores públicos no nacionales y privados, estos deberán tener una calificación de riesgo no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en

NORMA PARTICULAR 3.8

monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.

- c) Depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay por concepto de financiamiento de exportaciones, depósitos en otras empresas de intermediación financiera en el país calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente y en bancos en el exterior con igual calificación, de dinero en efectivo, metales preciosos y valores públicos, y depósitos en custodia en dichas empresas de valores privados. Los valores deberán tener cotización pública en mercados ágiles, profundos y no influenciados por agentes privados individuales. En el caso de valores públicos no nacionales y privados estos deberán tener una calificación de riesgo no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del depósito en efectivo o título, excepto en los casos de depósitos y títulos nominados en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable o cedidos en garantía a favor de la propia empresa.
- d) Cesión de créditos documentarios irrevocables emitidos o confirmados por bancos del exterior, incluida la casa matriz y sus dependencias, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- e) Cesión o endoso de letras de cambio avaladas por bancos del exterior, incluida la casa matriz y sus dependencias, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- f) Cesión de créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscriptos por los Bancos Centrales de los países miembros de ALADI, República Dominicana y Cuba, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- g) Cartas de crédito *standby*, garantías independientes a primera demanda y fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior, excluida la casa matriz y sus dependencias, o por bancos multilaterales de desarrollo, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

Se aplicarán las calificaciones emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida. A estos efectos, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

NORMA PARTICULAR 3.8

Las garantías a que refieren los literales a), b) y c) podrán no cubrir los intereses al vencimiento de la operación siempre que los intereses generados por los depósitos que garantizan la misma estén prendados en forma expresa e irrevocable o cedidos en garantía a favor de la propia empresa.

Las cartas de crédito *standby* a que refiere el literal g) son las que se rigen por las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios aprobadas por la Cámara Internacional de Comercio (Publicación N° 500). Las garantías independientes a primera demanda a que refiere el mencionado literal son las que se rigen por las reglas uniformes sobre garantías aprobadas por la Cámara Internacional de Comercio (Publicación N° 458).

Estas garantías serán computables por un período no mayor a 60 días contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

Categoría 1C – Deudores con capacidad de pago fuerte

Son deudores con *capacidad de pago fuerte* aquéllos que como resultado de la evaluación de su calidad crediticia presentan una alta probabilidad de que cumplirán con sus obligaciones en tiempo y forma. Es la categoría de riesgo en la que pueden incluirse los deudores que, como mínimo, cumplen con las siguientes condiciones:

1. Para los *deudores con endeudamiento menor*:
 - presentan operaciones vigentes o con menos de 10 días de vencidas a la fecha de la clasificación mensual de la cartera;
 - presentan adecuada rentabilidad, con resultados positivos en cada uno de los tres últimos ejercicios y una estructura de financiamiento acorde con la composición de sus activos y el nivel de ingresos;
 - presentan una seguridad razonable de que mantendrán su capacidad de pago aún ante modificaciones fuertemente adversas en el tipo de cambio, en los términos establecidos en el apartado 5;
 - en el caso de deudores no residentes, su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a BBB- o superior.
2. Para los *deudores con endeudamiento mayor*, además de que cumplen con lo establecido precedentemente, presentan una seguridad razonable de que mantendrán su capacidad de pago aún en escenarios fuertemente adversos.

NORMA PARTICULAR 3.8

Estos escenarios deberán contemplar modificaciones fuertemente adversas en el tipo de cambio, en el nivel de actividad, en la tasa de interés, en el precio y volumen de ventas y en el financiamiento, así como otras modificaciones en el comportamiento de variables propias, del sector de actividad o del entorno económico, en los términos establecidos en el apartado 5.

Categoría 2A – Deudores con capacidad de pago adecuada

Son deudores con *capacidad de pago adecuada* aquéllos que como resultado de la evaluación de su calidad crediticia presentan una moderada probabilidad de que cumplirán con sus obligaciones en tiempo y forma.

Es la categoría de riesgo en la que pueden incluirse los deudores que, como mínimo, cumplen con las siguientes condiciones:

1. Para los *deudores con endeudamiento menor*:
 - presentan operaciones vigentes o con menos de 30 días de vencidas a la fecha de la clasificación mensual de la cartera;
 - presentan una estructura de financiamiento acorde con la composición de sus activos y el nivel de ingresos, aún cuando en los tres últimos ejercicios haya incurrido en pérdidas ocasionales derivadas de situaciones coyunturales del entorno económico o de su sector de actividad;
 - presentan una seguridad razonable de que mantendrán su capacidad de pago aún ante modificaciones adversas en el tipo de cambio, en los términos establecidos en el apartado 5;
 - mantienen atrasos menores a 60 días en la presentación de la información necesaria para determinar la capacidad de pago;
 - en caso de deudores no residentes, su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a BB- o superior.
2. Para los *deudores con endeudamiento mayor*, además de que cumplen con lo establecido precedentemente, presentan una seguridad razonable de que mantendrán su capacidad de pago en escenarios adversos.

Estos escenarios deberán contemplar modificaciones adversas en el tipo de cambio, en el nivel de actividad, en la tasa de interés, en el precio y volumen de ventas y en el financiamiento, así como otras modificaciones en el comportamiento de variables propias, del sector de actividad o del entorno económico, en los términos establecidos en el apartado 5.

NORMA PARTICULAR 3.8

Categoría 2B – Deudores con capacidad de pago con problemas potenciales

Son deudores *con capacidad de pago con problemas potenciales* aquéllos que como resultado de la evaluación de su calidad crediticia presentan deficiencias provenientes de situaciones que pueden afectar su capacidad de pago en los términos originalmente pactados.

Es la categoría de riesgo en la que pueden incluirse los deudores que, como mínimo, cumplen con las siguientes condiciones:

- presentan operaciones vigentes o con menos de 60 días de vencidas a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.
- presentan una estructura de financiamiento acorde con la composición de sus activos y el nivel de ingresos, aún cuando en uno o más de los tres últimos ejercicios haya presentado resultados negativos que no afecten significativamente el patrimonio. Asimismo se incluirán los deudores que no hayan cerrado su primer ejercicio económico.

En el caso de deudores que inician actividades para la concreción de un proyecto de inversión, cuyas etapas previstas para que comience a proveer los bienes o servicios para el cual fue diseñado requieren más de un ejercicio económico para su culminación: (i) presentan una estructura de financiamiento acorde con la presupuestación original del proyecto de inversión; (ii) no existen desvíos - o bien éstos no son significativos - en los flujos netos respecto de la presupuestación original del proyecto de inversión o, en caso de haberse producido desvíos significativos, fueron cubiertos con aporte de fondos de los accionistas, y (iii) las etapas para que el proyecto comience a proveer los bienes o servicios para el cual fue diseñado se cumplen sin desvíos - o bien éstos no son significativos - respecto de los términos y condiciones originalmente previstos en el plan.

Superadas las etapas previstas para que el proyecto comience a proveer los bienes o servicios para el cual fue diseñado y una vez que el deudor presente un ejercicio económico completo de generación de ingresos, el deudor se clasificará de acuerdo con los lineamientos generales de la presente Norma.

- presentan una seguridad razonable de que mantendrán su capacidad de pago en el escenario base, en los términos establecidos en el apartado 5. Este escenario es el que contempla los valores esperados de las variables propias, del sector de actividad y del entorno económico.
- mantienen atrasos menores a 90 días en la presentación de la información necesaria para determinar la capacidad de pago.

NORMA PARTICULAR 3.8

- en caso de deudores no residentes, su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a B- o superior.

Categoría 3 – Deudores con capacidad de pago comprometida

Son deudores con *capacidad de pago comprometida* aquéllos que como resultado de la evaluación de su calidad crediticia evidencian problemas importantes que afectan su capacidad de pago en los términos originalmente pactados.

Es la categoría de riesgo en la que pueden incluirse los deudores que, como mínimo, cumplen con las siguientes condiciones:

- presentan operaciones vigentes o con menos de 120 días de vencidas a la fecha de clasificación mensual de la cartera.
- mantienen atrasos menores a 120 días en la presentación de la información necesaria para determinar la capacidad de pago.
- en caso de deudores no residentes, su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a CCC- o superior.

Es la mejor categoría de riesgo en la que pueden incluirse los deudores con operaciones vigentes que cumplen con alguna de las siguientes condiciones:

- presentan resultados negativos en uno o más de los tres últimos ejercicios que afectan significativamente el patrimonio.

En el caso de deudores que inician actividades para la concreción de un proyecto de inversión, cuyas etapas previstas para que comience a proveer los bienes o servicios para el cual fue diseñado requieren más de un ejercicio económico para su culminación: (i) existen desvíos significativos en los flujos netos respecto de la presupuestación original del proyecto de inversión que no fueron cubiertos con aporte de fondos de los accionistas, o bien existen desvíos muy significativos que sí fueron cubiertos con dichos aportes, o (ii) las etapas para que el proyecto comience a proveer los bienes o servicios para el cual fue diseñado se cumplen con desvíos significativos respecto de los términos y condiciones originalmente previstos en el plan.

Superadas las etapas previstas para que el proyecto comience a proveer los bienes o servicios para el cual fue diseñado y una vez que el deudor presente un ejercicio económico completo de generación de ingresos, el deudor se clasificará de acuerdo con los lineamientos generales de la presente Norma.

- obtienen créditos cuyas condiciones -plazos y tasas de interés- sean significativamente distintas a las de mercado.

NORMA PARTICULAR 3.8

- presentan en el resto del sistema operaciones contabilizadas en el grupo “créditos morosos” y en las subcuentas de “Créditos castigados por atraso”, según la información de Central de Riesgos correspondiente al mes anterior.

Categoría 4 – Deudores con capacidad de pago muy comprometida

Son deudores con *capacidad de pago muy comprometida* aquéllos que como resultado de la evaluación de la calidad crediticia surge que es altamente probable que no puedan cumplir con sus obligaciones.

Es la categoría de riesgo en la que pueden incluirse los deudores que cumplen con la condición de presentar operaciones vigentes o con menos de 180 días de vencidas a la fecha de la clasificación mensual de la cartera o que mantienen atrasos mayores o iguales a 120 días en la presentación de la información necesaria para determinar la capacidad de pago.

Es la mejor categoría de riesgo en la que pueden incluirse los deudores con operaciones vigentes que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- presentan resultados negativos en uno o más de los tres últimos ejercicios que afectan muy significativamente el patrimonio.

En el caso de deudores que inician actividades para la concreción de un proyecto de inversión, cuyas etapas previstas para que comience a proveer los bienes o servicios para el cual fue diseñado requieren más de un ejercicio económico para su culminación: (i) existen desvíos muy significativos en los flujos netos respecto de la presupuestación original del proyecto de inversión que no fueron cubiertos con aporte de fondos de los accionistas o (ii) las etapas para que el proyecto comience a proveer los bienes o servicios para el cual fue diseñado se cumplen con desvíos muy significativos respecto de los términos y condiciones originalmente previstos en el plan.

Superadas las etapas previstas para que el proyecto comience a proveer los bienes o servicios para el cual fue diseñado y una vez que el deudor presente un ejercicio económico completo de generación de ingresos, el deudor se clasificará de acuerdo con los lineamientos generales de la presente Norma.

- en caso de deudores no residentes, su riesgo país se imputa a países sin calificación o con calificación de riesgo equivalente a CC o inferior.

Categoría 5 – Deudores irrecuperables

NORMA PARTICULAR 3.8

Son deudores *irrecuperables* aquellos que como resultado de la evaluación de su calidad crediticia presentan una clara evidencia de incobrabilidad.

Es la categoría de riesgo en la que deben incluirse los deudores que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- presentan incumplimientos mayores o iguales a 180 días a la fecha de clasificación mensual de la cartera;
- mantienen atrasos mayores o iguales a 120 días en la presentación de la información necesaria para determinar la capacidad de pago y presentan operaciones contabilizadas en cuentas de créditos en gestión.

4.2.2.2 Créditos al consumo

Categoría 1A – Operaciones con garantías autoliquidables admitidas

Son operaciones con *garantías autoliquidables admitidas* aquellas totalmente cubiertas (capital más intereses) por una de las siguientes garantías al vencimiento:

- a) Depósitos de dinero en efectivo constituidos en la propia empresa de intermediación financiera, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la empresa de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá ser otorgado en la misma moneda que el depósito excepto en los casos de depósitos nominados en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.
- b) Depósitos de metales preciosos, valores públicos y valores privados constituidos en la propia empresa de intermediación financiera, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la empresa de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. Los valores deberán tener cotización pública en mercados ágiles, profundos y no influenciados por agentes privados individuales. En el caso de valores públicos no nacionales y privados, estos deberán tener una calificación de riesgo no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.

NORMA PARTICULAR 3.8

Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.

Se aplicarán las calificaciones emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida. A estos efectos, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Las garantías podrán no cubrir los intereses al vencimiento de la operación siempre que los intereses generados por los depósitos que garantizan la misma estén prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la propia empresa.

Estas garantías serán computables por un período no mayor a 60 días contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

Categoría 1C – Deudores con capacidad de pago fuerte

Son los deudores con operaciones vigentes o con menos de 10 días de vencidas a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

En el caso de deudores no residentes, al momento del otorgamiento, renovación o reestructuración de los créditos su riesgo país deberá imputarse a países con calificación de riesgo equivalente a BBB- o superior.

Categoría 2A – Deudores con capacidad de pago adecuada

Son los deudores que presentan operaciones con atrasos mayores o iguales a 10 días y menores a 30 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

Es la mejor categoría en la que se podrán incluir los deudores no residentes que al momento del otorgamiento, renovación o reestructuración de los créditos su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a BB+ y hasta BB-. Esta clasificación mínima podrá reconsiderarse siempre que se cuente con los elementos de juicio correspondientes.

Categoría 2B – Deudores con capacidad de pago con problemas potenciales

Son los deudores que presentan operaciones con atrasos mayores o iguales a 30 días y menores a 60 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

Es la mejor categoría en la que se podrán incluir los deudores no residentes que al momento del otorgamiento, renovación o reestructuración de los créditos su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a B+ y hasta B-. Esta clasificación mínima

NORMA PARTICULAR 3.8

podrá reconsiderarse siempre que se cuente con los elementos de juicio correspondientes.

Categoría 3 – Deudores con capacidad de pago comprometida

Son los deudores que presentan operaciones con atrasos mayores o iguales a 60 días y menores a 90 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

Es la mejor categoría en la que se podrán incluir los deudores que al momento del otorgamiento, renovación o reestructuración de los créditos verifiquen alguna de las siguientes condiciones:

- deudas contraídas en la propia empresa que superen el 0,04% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos, cuya cuota mensual represente más del 30% de los ingresos mensuales del núcleo familiar, en el caso de créditos en moneda nacional, y más del 15 % de los referidos ingresos, en caso de créditos en moneda extranjera.
- en caso de deudores no residentes, su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a CCC+ y hasta CCC-.

Asimismo, es la mejor categoría en la que se podrán incluir los deudores con operaciones vigentes que presenten en el resto del sistema operaciones contabilizadas en el grupo “créditos morosos” y en las subcuentas de “Créditos castigados por atraso”, según la información de Central de Riesgos correspondiente al mes anterior.

Si el deudor registrara adicionalmente créditos para la vivienda, se acumularán los montos de las cuotas originadas en dichos préstamos y el porcentaje de afectación de ingresos aplicable será el correspondiente a los préstamos para la vivienda, debiéndose respetar el límite aplicable a consumo. A los efectos de la determinación del porcentaje de afectación de ingresos, no se considerarán los créditos utilizados mediante tarjeta de compra.

Esta clasificación mínima podrá reconsiderarse siempre que se cuente con los elementos de juicio correspondientes.

Categoría 4 – Deudores con capacidad de pago muy comprometida

Son los deudores que presentan operaciones con atrasos mayores o iguales a 90 días y menores a 120 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

Es la mejor categoría en la que se podrán incluir los deudores no residentes que al momento del otorgamiento, renovación o reestructuración de los créditos su riesgo país se imputa a países sin calificación o con calificación de riesgo igual o menor a CC o equivalente.

NORMA PARTICULAR 3.8

Categoría 5 – Deudores irrecuperables

Son los deudores que presentan operaciones con atrasos mayores o iguales a 120 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

4.2.2.3 Créditos para la vivienda

Categoría 1A – Operaciones con garantías autoliquidables admitidas

Son operaciones con *garantías autoliquidables admitidas* aquéllas totalmente cubiertas (capital más intereses) por una de las siguientes garantías al vencimiento:

- a) Depósitos de dinero en efectivo constituidos en la propia empresa de intermediación financiera, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la empresa de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá ser otorgado en la misma moneda que el depósito excepto en los casos de depósitos nominados en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.
- b) Depósitos de metales preciosos, valores públicos y valores privados constituidos en la propia empresa de intermediación financiera, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la empresa de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. Los valores deberán tener cotización pública en mercados ágiles, profundos y no influenciados por agentes privados individuales. En el caso de valores públicos no nacionales y privados, estos deberán tener una calificación de riesgo no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.

Se aplicarán las calificaciones emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida. A estos efectos, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

NORMA PARTICULAR 3.8

Las garantías podrán no cubrir los intereses al vencimiento de la operación siempre que los intereses generados por los depósitos que garantizan la misma estén prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la propia empresa.

Estas garantías serán computables por un período no mayor a 60 días contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

Categoría 1C – Deudores con capacidad de pago fuerte

Son los deudores con operaciones vigentes o con menos de 10 días de vencidas a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

En el caso de deudores no residentes, al momento del otorgamiento, renovación o reestructuración de los créditos su riesgo país deberá imputarse a países con calificación de riesgo equivalente a BBB- o superior.

Categoría 2A – Deudores con capacidad de pago adecuada

Son los deudores que presentan operaciones con atrasos mayores o iguales a 10 días y menores a 30 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

Es la mejor categoría en la que se podrán incluir los deudores no residentes que al momento del otorgamiento, renovación o reestructuración de los créditos su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a BB+ y hasta BB-. Esta clasificación mínima podrá reconsiderarse siempre que se cuente con los elementos de juicio correspondientes.

Categoría 2B – Deudores con capacidad de pago con problemas potenciales

Son los deudores que presentan operaciones con atrasos mayores o iguales a 30 días y menores a 60 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

Es la mejor categoría en la que se podrán incluir los deudores no residentes que al momento del otorgamiento, renovación o reestructuración de los créditos cuyo riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a B+ y hasta B-. Esta clasificación mínima podrá reconsiderarse siempre que se cuente con los elementos de juicio correspondientes.

Categoría 3 – Deudores con capacidad de pago comprometida

Son los deudores que presentan operaciones con atrasos mayores o iguales a 60 días y menores a 180 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

NORMA PARTICULAR 3.8

Es la mejor categoría en la que se podrán incluir los deudores que al momento del otorgamiento, renovación o reestructuración de los créditos verifiquen alguna de las siguientes condiciones:

- créditos en moneda nacional cuya cuota mensual represente más del 35% de los ingresos mensuales del núcleo familiar.
- créditos en moneda extranjera cuya cuota mensual represente más del 20 % de los ingresos mensuales del núcleo familiar.
- en caso de deudores no residentes, su riesgo país se imputa a países con calificación de riesgo equivalente a CCC+ y hasta CCC-.

Asimismo, es la mejor categoría en la que se podrán incluir los deudores con operaciones vigentes que presenten en el resto del sistema operaciones contabilizadas en el grupo “créditos morosos” y en las subcuentas de “Créditos castigados por atraso”, según la información de Central de Riesgos correspondiente al mes anterior.

Si el deudor registrara adicionalmente créditos al consumo, se acumularán los montos de las cuotas originadas en dichos préstamos y el porcentaje de afectación de ingresos aplicable será el correspondiente a los préstamos para la vivienda, debiéndose respetar el límite aplicable a consumo. A los efectos de la determinación del porcentaje de afectación de ingresos, no se considerarán los créditos utilizados mediante tarjeta de compra.

Esta clasificación mínima podrá reconsiderarse siempre que se cuente con los elementos de juicio correspondientes.

Categoría 4 – Deudores con capacidad de pago muy comprometida

Son los deudores que presentan operaciones con atrasos mayores o iguales a 180 días y menores a 240 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

Es la mejor categoría en la que se podrán incluir los deudores no residentes que al momento del otorgamiento, renovación o reestructuración de los créditos su riesgo país se imputa a países sin calificación o con calificación de riesgo igual o menor a CC o equivalente. Esta clasificación mínima podrá reconsiderarse siempre que se cuente con los elementos de juicio correspondientes.

Categoría 5 – Deudores irrecuperables

Son los deudores que presentan operaciones con atrasos mayores o iguales a 240 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.

NORMA PARTICULAR 3.8

4.2.2.4 Clasificación de clientes con operaciones de crédito problemáticas reestructuradas

A efectos de determinar la categoría de menor riesgo en la que podrá clasificarse un deudor con operaciones de crédito problemáticas reestructuradas se deberá considerar:

- los criterios de clasificación establecidos en el punto 4.2.2 para la clasificación de la cartera comercial, de consumo y de vivienda,
- la relación entre el valor presente de los flujos del crédito reestructurado y el valor de la deuda al momento de efectuarse la reestructuración (capital + intereses compensatorios devengados),
- el porcentaje de amortización del crédito reestructurado.

Definiciones

a) Valor actual neto (VAN): Es el valor presente de los flujos de fondos del crédito reestructurado que se obtiene como:

$$VAN = \sum_{t=1}^n \frac{P_t}{(1+i)^t}$$

Siendo P_t los pagos a realizar en el momento t , $i = \max\{i_R; \min\{i_0; \gamma_j i_{m,j}\}\}$, donde i_R es la tasa de interés del crédito reestructurado, i_0 la tasa de interés original del préstamo, $i_{m,j}$ la tasa media de interés publicada por el Banco Central del Uruguay de la moneda/unidad de cuenta j al momento de la reestructuración y γ_j un factor de ajuste. En caso de operaciones reestructuradas en unidades indexadas se utilizará la tasa correspondiente a los títulos de deuda emitidos por el Gobierno Central y el Banco Central del Uruguay cuando no se disponga información sobre la tasa media de interés. Los valores de γ_j están dados por $\gamma_{mn} = 1,2$; $\gamma_{UI} = 1,4$; $\gamma_{UI,G} = 1,75$ y $\gamma_{me} = 1,6$; siendo γ_{mn} el factor de ajuste de la tasa media de interés en moneda nacional, γ_{UI} el factor de ajuste de la tasa media de interés en unidades indexadas, $\gamma_{UI,G}$ el factor de ajuste de la tasa de interés de los valores emitidos por el Gobierno Central y el Banco Central del Uruguay nominados en unidades indexadas y γ_{me} el factor de ajuste de la tasa media de interés en moneda extranjera.

A estos efectos se considerará que:

- la tasa de los títulos de deuda emitidos por el Gobierno Central y el Banco Central del Uruguay en unidades indexadas es la que surge de la curva de tasas de interés de títulos soberanos en unidades indexadas, teniendo en cuenta el plazo de la

NORMA PARTICULAR 3.8

reestructuración,

- cuando se reestructuren varias operaciones, la tasa de interés original se determinará como el promedio de las tasas de las operaciones ponderado por los correspondientes capitales,
- cuando la moneda de la deuda reestructurada sea diferente a la moneda del préstamo original no se considerará la tasa de interés original (i_0) para determinar la tasa de descuento,
- en caso de tasas de interés variables, se utilizará el valor de la tasa al momento de la reestructuración.

b) Relación entre el valor actual neto del préstamo reestructurado y el valor del préstamo original (Θ), que se obtiene como:

$$\Theta = \max \left(0; 1 - \frac{VAN}{VD} \right)$$

Siendo VD el valor de la deuda (capital + intereses compensatorios devengados) al momento de la reestructura. En caso de reiteradas reestructuraciones, el VD será el que surja de los términos de la deuda original. Tratándose de reestructuraciones realizadas con anterioridad a la vigencia de esta Norma, el VD será el que surja de los términos del último acuerdo de reestructuración incumplido.

Clasificación de riesgo

La categoría a la que podrá acceder el deudor con operaciones de crédito problemáticas reestructuradas en función del valor de Θ y del porcentaje de amortización del capital de la deuda reestructurada es la que surge de la tabla que se indica a continuación, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el punto 4.2.2 para su inclusión en las respectivas categorías.

Porcentaje de amortización de la deuda reestructurada						
Θ						
CATEGORÍAS DE RIESGO		[0;0,1]	(0,1;0,2]	(0,2;0,35]	(0,35;0,5]	(0,5;1]
	1C	10%	20%	30%	40%	60%
	2A	-	10%	20%	30%	50%
	2B	-	-	10%	20%	40%
	3	-	-	-	10%	30%
	4	-	-	-	-	20%
	5	-	-	-	-	-

Los cambios en la clasificación para categorías de menor riesgo tendrán lugar siempre que se verifique lo siguiente:

- en el caso de moneda extranjera, deberá cumplirse con las nuevas condiciones pactadas durante 18 meses o un cuarto del plazo de la reestructuración, lo que ocurra primero a partir del vencimiento del

NORMA PARTICULAR 3.8

período de gracia para el pago del capital, si corresponde,

- en el caso de moneda nacional, deberá cumplirse con las nuevas condiciones pactadas durante 9 meses o un quinto del plazo de la reestructuración, lo que ocurra primero a partir del vencimiento del período de gracia para el pago del capital, si corresponde.

Si se tratara de operaciones con cuotas anuales, la mejora de categoría tendrá lugar una vez verificado el segundo pago de cuotas.

Cuando se verifique un pago igual o superior al 15% del capital de la deuda reestructurada en moneda nacional o del 20% del mismo en el caso de créditos reestructurados en moneda extranjera, los cambios en la clasificación para categorías de menor riesgo podrán realizarse sin cumplir con los requisitos de cumplimiento de las condiciones pactadas antes mencionados.

En caso de que la reestructuración contemple como garantía una prenda de valores públicos nacionales o no nacionales calificados A o superior cuyo valor cubra -al vencimiento de la misma- la recuperación del 100% del capital de la deuda reestructurada, se considerará el valor de mercado de dichos valores a efectos de determinar el porcentaje de amortización del capital de la deuda reestructurada.

Los cambios en la clasificación para categorías de mayor riesgo deberán realizarse de inmediato.

Las instituciones de intermediación financiera podrán aplicar criterios que no consideren la relación entre el valor presente de los flujos del crédito reestructurado y el valor de la deuda al momento de efectuarse la reestructuración o el porcentaje de amortización del crédito reestructurado en los términos antes mencionados, a efectos de la determinación de la categoría a la que puede acceder un deudor con operaciones de crédito problemáticas reestructuradas, siempre que los criterios aplicados determinen una clasificación de igual o mayor riesgo a la que correspondería de aplicar lo previsto por esta Norma.

4.3 Criterios y métodos alternativos admitidos para evaluar la calidad crediticia de los deudores de la cartera comercial

4.3.1 Criterio profesional alternativo

Se admitirá la aplicación de criterios profesionales alternativos para la clasificación en categorías distintas a las establecidas en el apartado 4.2 de los deudores con endeudamiento mayor, a las instituciones de intermediación financiera que:

- han cumplido con la responsabilidad patrimonial neta mínima en el

NORMA PARTICULAR 3.8

último año,

- en las clasificaciones de su cartera de riesgos de los dos últimos años, las discrepancias de la Superintendencia de Servicios Financieros o de los auditores externos no implican un déficit de provisiones superior al 1% del monto total de la muestra de créditos.

No se admitirá su aplicación para:

- los deudores cuya clasificación deriva de la aplicación de criterios de cumplimiento en el pago de sus obligaciones,
- los deudores que presentan en el resto del sistema financiero operaciones contabilizadas en el grupo “créditos morosos” y en las subcuentas de “créditos castigados por atraso”, según la información de Central de Riesgos correspondientes al mes anterior,
- los deudores clasificados en categoría de “Deudores irrecuperables”,
- mejorar más de una categoría de riesgo la clasificación del deudor que surge de la aplicación de los lineamientos establecidos en esta Norma.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar la presentación del informe circunstanciado del deudor, en el que se fundamente los elementos considerados para asignar su clasificación.

Si de la revisión del criterio aplicado surgieran discrepancias significativas a juicio de la referida Superintendencia, la institución podrá ser pasible de una inhabilitación temporal para la aplicación de criterios profesionales alternativos.

4.3.2 Métodos específicos de evaluación

Para determinar la calidad crediticia de los deudores comerciales por importes menores se admitirá la aplicación de métodos específicos de evaluación, según se establece a continuación.

Definiciones y condiciones para la aplicación de métodos específicos de evaluación

- *Definiciones*

Deudores comerciales por importes menores: deudores cuyo monto de endeudamiento en la propia institución, al momento del otorgamiento, renovación o reestructuración de créditos, no supera los siguientes límites:

- el 1% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos, cuando se

NORMA PARTICULAR 3.8

trate de créditos en moneda nacional.

- el 0,5% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos, cuando se trate de créditos en moneda extranjera.
- el 1% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos, cuando se trate de créditos en ambas monedas, debiéndose respetar el límite correspondiente a la moneda extranjera.

A estos efectos no se considerarán las operaciones por la parte cubierta con alguna o varias de las garantías autoliquidables detalladas en el punto 4.2.2.1.

Métodos específicos de evaluación: Se entiende por método específico de evaluación:

- al método estadístico empleado para medir el riesgo y/o la probabilidad de incumplimiento de los deudores.
- al conjunto de pasos y reglas de decisión que recogen la experiencia acumulada en el recupero de los créditos.

- *Condiciones para la aplicación de los métodos específicos de evaluación*

- Contar con la aprobación del Directorio o autoridad jerárquica equivalente, y estar incorporados en el Manual de Créditos.
- Aplicarse en forma sistemática y con carácter general a toda la cartera comercial comprendida al momento del otorgamiento, renovación o reestructuración de créditos. Quedan excluidos de la aplicación de métodos específicos de evaluación, los deudores con operaciones de créditos problemáticas reestructuradas.

Aquellos deudores que aumentan su endeudamiento -por nuevos créditos, renovaciones o reestructuraciones- y dejan de estar comprendidos en esta categoría, se clasificarán de acuerdo con los criterios generales.

Los deudores que al momento del otorgamiento, renovación o reestructuración no cumplan con la definición de deudores comerciales por importes menores, no podrán ser clasificados con métodos específicos de evaluación cuando disminuyan su endeudamiento.

- Basarse en las variables que la institución considere relevantes para evaluar la calidad crediticia del deudor y para medir el riesgo de incobrabilidad asociado a cada deudor o a la cartera comprendida.
- Deberá obtenerse la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para su aplicación cuando la cartera a clasificar de acuerdo a métodos específicos de evaluación supere el 50% de la responsabilidad patrimonial neta de la institución.

NORMA PARTICULAR 3.8

- Deberá efectuarse anualmente el cotejo de las predicciones realizadas con el comportamiento crediticio finalmente observado, a los fines de adoptar, en su caso, las adecuaciones que se estimen pertinentes.

Criterios para la clasificación

La clasificación de los deudores comerciales por importes menores se realizará de acuerdo con lo siguiente:

- a) Al momento del otorgamiento, renovación o reestructuración de créditos, en la categoría de riesgo que surja de la aplicación de métodos específicos de evaluación.
- b) A la fecha de la clasificación mensual de la cartera, considerando la peor clasificación entre:
 - la asignada de acuerdo con lo previsto en a), y
 - la que corresponda de la situación de cumplimiento del deudor en la propia institución y si presenta en el resto del sistema financiero operaciones contabilizadas en el grupo “créditos morosos” y en las subcuentas de “créditos castigados por atraso”, según la información de Central de Riesgos correspondiente al mes anterior.

Otras consideraciones

Los métodos específicos pueden ser desarrollados internamente o adquiridos a terceros. Si la institución no tiene experiencia propia o su información resultara insuficiente, a los efectos de desarrollar su propio modelo podrá utilizar los datos disponibles de la experiencia de otras instituciones que operen en el mismo mercado para grupos comparables de créditos.

4.3.3 Criterio de cumplimiento

Se admitirá la aplicación -exclusivamente- del criterio de cumplimiento en el pago de las obligaciones (en la propia institución y si presenta en el resto del sistema financiero operaciones contabilizadas en el grupo “créditos morosos” y en las subcuentas de “Créditos castigados por atraso”, según la información de Central de Riesgos correspondiente al mes anterior), para la clasificación de los deudores de la cartera comercial en los siguientes casos:

1. Riesgos asumidos con la Administración Central y los Gobiernos Departamentales.
2. Con posterioridad al otorgamiento, renovación o reestructuración del crédito, cuando se trate de deudores por importes menores de acuerdo con la definición establecida en el apartado correspondiente a métodos específicos de evaluación.

NORMA PARTICULAR 3.8

3. Con posterioridad al otorgamiento, renovación o reestructuración del crédito, cuando los titulares sean deudores para la adquisición de bienes duraderos, que se amortizan en base a una cuota de periodicidad mensual, cuyas condiciones para la concesión estén estandarizadas (ingresos mínimos del titular, monto máximo del crédito, relación cuota préstamo-ingreso, relación monto préstamo-valor del bien a adquirir, garantías exigidas, entre otras), siempre que sea la única relación crediticia con la institución y el monto del endeudamiento no supere el 1.2% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos en caso de créditos otorgados en moneda nacional o el 0.6% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos en caso de créditos otorgados en moneda extranjera.

4.3.4 Criterio para la clasificación de operaciones en función de su propio riesgo

Se admitirá analizar y clasificar en función de su propio riesgo, independientemente del riesgo inherente al deudor, los créditos amortizables cuyo pago se estructure mediante la cesión de flujos de fondos a la institución o la constitución de fideicomisos integrados por flujos de fondos cuyo beneficiario sea la propia institución, según se establece a continuación.

Condiciones para la clasificación del crédito en forma independiente del riesgo del deudor

1. La evaluación realizada por la institución de los flujos de fondos que se transfieren indique que:
 - i) Existe seguridad razonable de que los flujos se percibirán dentro del plazo de la operación crediticia así estructurada.
 - ii) Están diversificados y provienen de contratos con clientes que han dado cumplimiento en tiempo y forma en los últimos tres años a las obligaciones originadas por servicios ya prestados.
 - iii) El importe de los mismos supera en un 10% al monto -capital más intereses- de la operación. En el caso de flujos en moneda nacional y créditos en moneda extranjera, el referido porcentaje será como mínimo de un 30%. El cumplimiento de esta condición deberá verificarse durante el plazo del crédito.
 - iv) Sus plazos se corresponden con las condiciones de la referida deuda, salvo que la institución financiera acreedora tenga el derecho a disponer de ellos para efectos de cancelación del préstamo en las fechas acordadas o en forma anticipada.
 - v) Se cumple con las disposiciones legales o reglamentarias que determinan el derecho a recibir los flujos de fondos por parte del deudor, en caso que corresponda.
 - vi) El procedimiento para la percepción de los flujos de fondos que se transfieren otorga garantías suficientes para asegurar que los

NORMA PARTICULAR 3.8

mismos sean vertidos en forma directa a la institución de intermediación financiera o al fiduciario.

Cuando los flujos de fondos provengan de contratos con el Estado o estén originados en alguna disposición legal o reglamentaria, no se exigirá la condición del numeral ii). Cuando los flujos de fondos se sigan generando y se mantengan afectados a la operación estructurada aún en la eventualidad de que en forma anticipada cese el derecho a percibir los mismos por parte del deudor (discontinuidad de una concesión de obra pública o servicio, por ejemplo), en dicha condición sólo será aplicable la exigencia de diversificación de los flujos. A estos efectos, deberá existir documentación suficiente que asegure al acreedor el acceso a tales derechos en cualquier circunstancia.

2. El flujo de fondos operativo de cada ejercicio económico proyectado durante el plazo del crédito estructurado, sustrayendo aquellos afectados a la operación estructurada, deberá ser positivo.

En caso que la institución pacte que a medida que se cancelen las cuotas de la operación estructurada se desafectarán los flujos de fondos percibidos en exceso, el importe de flujos afectados a sustraer será el equivalente al 110% ó 130% -según corresponda de acuerdo con la condición 1 numeral iii)- del importe de las cuotas correspondientes a cada ejercicio económico proyectado.

3. La clasificación de riesgo del deudor al momento de la estructuración y durante el plazo del crédito estructurado, sea inferior o igual a la de "Deudores con capacidad de pago comprometida".

A efectos de la clasificación del deudor, la institución no considerará la evaluación de la capacidad de pago -según lo establecido en el apartado 5.2 de la presente Norma- cuando el deudor no posea otras deudas financieras (en la propia institución o en el resto del sistema).

Cuando los flujos de fondos se sigan generando y se mantengan afectados a la operación estructurada aún en la eventualidad de que en forma anticipada cese el derecho a percibir los mismos por parte del deudor, no será exigible la condición de la clasificación. A estos efectos, deberá existir documentación suficiente que asegure al acreedor el acceso a tales derechos en cualquier circunstancia.

4. En el caso de fideicomisos, el fiduciario deberá ser la institución financiera acreedora o estar inscripto en el Registro de Fiduciarios del Banco Central del Uruguay en la categoría de fiduciarios financieros.

Criterios para la clasificación

NORMA PARTICULAR 3.8

El crédito estructurado que, ininterrumpidamente, cumpla con las condiciones precedentes y ninguna cuota haya tenido un atraso mayor a 60 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera, se clasificará en la categoría 1C.

5 Criterios para evaluar la capacidad de pago de los deudores de la cartera comercial

5.1 Definiciones

Flujos de fondos operativos: flujos de efectivo que no se clasifican como flujos provenientes de actividades de inversión o de actividades de financiamiento.

Flujos de efectivo provenientes de actividades de inversión: incluye la compra y el producto neto de la venta de activos no corrientes.

Flujos de efectivo provenientes de actividades de financiamiento: incluye los ingresos por la contratación de deudas adicionales y aportes de capital y los egresos por pago de capital e intereses a los tenedores de deudas y por pago de dividendos.

Capital de trabajo: activo corriente menos pasivo corriente.

Activos operativos netos: activos corrientes menos pasivos corrientes excepto deudas financieras corrientes.

Activos líquidos: Caja, depósitos bancarios a plazo inferior a un año y títulos que coticen públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.

5.2 Capacidad de pago

Para considerar que un deudor mantiene capacidad de pago se deberá verificar que:

- (i) el flujo de fondos operativo del ejercicio económico proyectado permite cubrir el pago de los costos financieros asociados a los financiamientos obtenidos de terceros o, en el caso de deudores que inician actividades para la concreción de un proyecto de inversión y no está previsto generar flujos de fondos operativos, los activos líquidos cubren los pagos de intereses exigibles en el período, así como los gastos asociados al proyecto,
- (ii) el patrimonio al inicio y final del ejercicio económico proyectado es positivo,

NORMA PARTICULAR 3.8

- (iii) al inicio del ejercicio económico proyectado, las deudas financieras corrientes son inferiores a los activos operativos netos o, en caso contrario, el exceso de financiamiento es inferior al remanente del flujo de fondos operativo que se obtiene luego de cubrir los costos financieros, y
- (iv) el capital de trabajo al final del ejercicio proyectado no disminuye con relación a la situación de inicio con el objetivo de proveer liquidez para cumplir con la condición del punto (i) o la disminución del capital de trabajo realizada con dicho objetivo se deriva de una caída en el nivel de actividad de la firma y guarda una adecuada proporción con la misma.

A estos efectos, se tendrá en cuenta el impacto provocado por las modificaciones del tipo de cambio y por las variaciones de las variables tenidas en cuenta al realizar el análisis de escenarios en los saldos iniciales de los activos operativos netos y las deudas financieras corrientes.

La institución de intermediación financiera podrá considerar que el deudor mantiene capacidad de pago aunque no se verifique alguna o algunas de las condiciones mencionadas, siempre que esta evaluación esté debidamente fundamentada.

A efectos de evaluar la capacidad de pago de deudores con financiamiento que incluya créditos amortizables cuyo pago se estructure mediante la cesión de flujos de fondos a la propia empresa de intermediación financiera u otra institución o la constitución de fideicomisos integrados por flujos de fondos cuyo beneficiario sea la propia empresa u otra institución en los términos del apartado 4.3.4, se aplicará lo dispuesto precedentemente considerando que:

- Del total de los flujos de fondos operativos del ejercicio económico proyectado, se deberán sustraer los afectados a la operación estructurada.
- Del total de activos operativos netos, deberán sustraerse aquellos relacionados con la operación estructurada, ya sea porque son generadores de los flujos afectados o porque son necesarios para afrontar gastos asociados a la generación de esos flujos. Si hubiera rubros de los activos operativos netos, respecto de los que no fuera posible discriminar esa proporción, deberá procederse con el prorrateo de los mismos en función del peso de los flujos afectados respecto al total de flujos.
- En el total de financiamiento no se incluirá el crédito estructurado.

5.3 Deudores de endeudamiento menor - Riesgo de descalce de monedas

NORMA PARTICULAR 3.8

Al evaluar la capacidad de pago de deudores de endeudamiento menor con descalce de monedas, se deberá considerar como modificaciones del tipo de cambio lo siguiente:

Variable/ Modificación	Fuertemente	
	Adversa	Adversa
Tasa de depreciación real del peso uruguayo	35%	20%

5.4 Deudores de endeudamiento mayor - Análisis de escenarios

Para evaluar la capacidad de pago de los deudores de endeudamiento mayor, las instituciones deberán contar con herramientas que permitan reformulaciones automáticas de los flujos de fondos al introducir cambios en algunas de sus variables.

El análisis de escenarios permitirá determinar si el deudor mantiene su capacidad de pago en el ejercicio económico proyectado ante distintos niveles de estrés y se realizará a partir de las proyecciones para el ejercicio económico en curso o, en caso de que el análisis se efectúe en una fecha cercana a la finalización de dicho ejercicio, a partir de las proyecciones del ejercicio siguiente. Se considerará que los efectos de las variables suceden el primer día del ejercicio económico proyectado y se mantienen durante el transcurso del mismo.

El análisis de estrés se realizará de acuerdo con lo que se indica a continuación:

- Para riesgos asumidos con residentes, este análisis se hará a dos niveles: un nivel "General" y un nivel "Específico". En cada uno de estos niveles se deberán identificar las variables y factores respecto de los cuales los flujos de fondos son sensibles. Con relación al nivel "General" se identificarán las variables y factores entre aquellos que afectan a la economía en su conjunto, adquiriendo sus impactos, en general, un carácter sistémico. Con relación al nivel "Específico", la selección de variables o factores se hará entre aquellos que afectan en forma particular al deudor o al sector de actividad donde se desenvuelve sin que los mismos impacten de igual forma o intensidad en otros sectores de actividad de la economía.

Para riesgos asumidos con no residentes, el análisis se hará sólo a nivel "Específico".

- Para cada nivel se deberán caracterizar dos escenarios, uno fuertemente adverso y otro adverso, mediante la asignación de valores a las variables consideradas sensibles y/o factores de riesgo.

NORMA PARTICULAR 3.8

Se deberán considerar -exclusivamente- las variaciones en el valor de las variables que impliquen un impacto neto negativo en los flujos de fondos del deudor.

Las estimaciones que se realicen deberán estar debidamente fundamentadas.

- En caso que entre las variables elegidas en el nivel “General” figure la tasa de depreciación real de la moneda doméstica, la tasa de variación en el nivel del producto interno neto o el nivel de la tasa de interés Libor, los valores que se les asignarán a dichas variables para la caracterización de los escenarios serán los siguientes:

VARIABLES/ESCENARIOS	Fuertemente	
	Adverso	Adverso
Tasa de depreciación real del peso uruguayo.	35%	20%
Variación en la tasa de crecimiento del PIB Uruguay	-6%	-3%
Puntos básicos de incremento de la Tasa Libor 6 meses	300	100

- A efectos de evaluar los impactos de las variables generales y específicas, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:
 - Tipo de bien que comercializa la empresa, distinguiendo entre transables y no transables.
 - Distribución de las ventas entre plaza y exterior.
 - Posibilidad de ajustar el precio de venta en plaza, independientemente de la moneda de denominación.
 - Elasticidad ingreso y precio de la demanda de los productos de la empresa.
 - Participación de la empresa en los mercados en donde coloque sus productos o brinde sus servicios.
 - Tasa de crecimiento del sector de actividad donde se desenvuelve.
 - Indicadores de productividad y de su tasa de crecimiento.
 - Insumos básicos que utiliza la empresa, distinguiendo entre transables y no transables, y considerando las posibles variaciones que podrían sufrir sus precios.
 - Estructura de costos de la empresa, discriminando entre grupos homogéneos de costos con impactos similares para cada uno de los escenarios definidos.
 - Moneda en que están nominadas todas las fuentes de financiamiento de la empresa.
 - Tasa que paga la empresa por su financiamiento, considerando si es fija o variable.

NORMA PARTICULAR 3.8

- No es necesario que se construyan los flujos de fondos en los dos escenarios de cada nivel. Si en un nivel el deudor sólo demuestra tener capacidad de pago en un escenario adverso y en el otro nivel es capaz de mantener su capacidad de pago para un escenario fuertemente adverso, la calificación del deudor será la que surja del resultado que arrojó el primer nivel por ser el más desfavorable a efectos de la calificación.

NORMA PARTICULAR 3.9

Determinación de las operaciones amortizables

Toda operación en cuyo documento de adeudo se estipule que la cancelación se realizará mediante cuotas periódicas, fijas o variables, deberá ser informada en el rubro de préstamos amortizables que corresponda. En los casos en que exista un contrato de préstamo o convenio donde se establezca que la cancelación se hará mediante amortizaciones periódicas, la operación se considerará amortizable debiendo ser informada en la cuenta de préstamos amortizables que corresponda, de acuerdo con las especificaciones del contrato de préstamo aunque se instrumente mediante un título valor con vencimiento único. Asimismo, transcurridos 60 días del vencimiento de un pago de intereses estipulado en un préstamo concedido con período de gracia sin que el mismo se hubiera hecho efectivo, deberán clasificarse en las cuentas de colocación vencida tanto la deuda principal como los productos que correspondieran.

NORMA PARTICULAR 3.10

Pagos a cuenta

Los pagos a cuenta de créditos, que reciban las empresas serán destinados en cada fecha de efectuados los mismos, en primer lugar a abatir los saldos de deuda que corresponda a productos financieros devengados y liquidables según normas bancocentralistas vigentes. Agotados los mismos, los pagos subsiguientes podrán afectarse a la cancelación de los productos devengados y no liquidables (según las disposiciones bancocentralistas vigentes) con crédito a la cuenta del capítulo "Ganancias financieras" que corresponda.

NORMA PARTICULAR 3.11

Colocaciones indemnizadas por el Fondo de garantía de créditos

Las indemnizaciones recibidas del Fondo de garantía de créditos no deberán ser deducidas de las colocaciones que les dieron origen.

NORMA PARTICULAR 3.12

NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PREVISIONES PARA RIESGOS CREDITICIOS

a. Previsiones para riesgos crediticios

- i) Previsión según categoría de riesgo
- ii) Monto de riesgo sujeto a previsión
- iii) Deducción de garantías
- iv) Identificación de las provisiones constituidas
- v) Registración contable de la constitución y desafectación de provisiones

b. Previsiones estadísticas para riesgos crediticios

- i) Fondo de provisiones estadísticas para riesgos crediticios
- ii) Tipificación de las categorías ex ante de riesgos para la determinación de pérdidas por incobrabilidad estadística de los créditos del Sector No Financiero

NORMA PARTICULAR 3.12

NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PREVISIONES PARA RIESGOS CREDITICIOS

a. Previsiones para riesgos crediticios

Las provisiones para neutralizar los riesgos crediticios a que refiere el apartado 4 de la norma particular 3.8. se realizarán en moneda nacional y en moneda extranjera, según corresponda, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

i) Previsión según categoría de riesgo

- Con relación a las categorías de riesgos crediticios a que refiere el apartado 4.2 de la precitada norma particular, las provisiones serán las siguientes:

Sector financiero

Categoría 1A -	Deudores residentes vigentes o no residentes BBB+ o superior	0%
Categoría 1B -	Deudores no residentes con capacidad de pago muy fuerte	Mayor o igual a 0.2% y menor a 0.5%
Categoría 1C	Deudores no residentes con capacidad de pago fuerte	Mayor o igual a 0.5% y menor a 1,5%
Categoría 2A -	Deudores no residentes con capacidad de pago adecuada	Mayor o igual a 1,5% y menor a 3%
Categoría 2B -	Deudores no residentes con capacidad de pago con problemas potenciales	Mayor o igual a 3% y menor a 17%
Categoría 3 -	Deudores no residentes con capacidad de pago comprometida	Mayor o igual a 17% y menor a 50%
Categoría 4 -	Deudores no residentes con capacidad de pago muy comprometida	Mayor o igual a 50% y menor a 100%
Categoría 5 -	Deudores irrecuperables	100%

NORMA PARTICULAR 3.12

Sector no financiero

Cartera comercial, de consumo y vivienda

Categoría 1A -	Operaciones con garantías autoliquidables admitidas	0%
Categoría 1C -	Deudores con capacidad de pago fuerte	Mayor o igual a 0.5% y menor a 1,5%
Categoría 2A -	Deudores con capacidad de pago adecuada	Mayor o igual a 1,5% y menor a 3%
Categoría 2B -	Deudores con capacidad de pago con problemas potenciales	Mayor o igual a 3% y menor a 17%
Categoría 3 -	Deudores con capacidad de pago comprometida	Mayor o igual a 17% y menor a 50%
Categoría 4 -	Deudores con capacidad de pago muy comprometida	Mayor o igual a 50% y menor a 100%
Categoría 5 -	Deudores irrecuperables	100%

- Con relación a los deudores cuya evaluación crediticia se haya realizado aplicando métodos específicos de evaluación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.3.2 de la norma particular 3.8, la previsión de cada deudor será la siguiente:
 - cuando la institución realice una evaluación de las provisiones necesarias para neutralizar los riesgos crediticios de la cartera de deudores comerciales por importes menores a nivel individual, la previsión será la mayor entre la que surja de la aplicación del método o la mínima que -de acuerdo con lo establecido en el cuadro precedente- corresponda a la categoría de riesgo asignada.
 - cuando la institución realice una evaluación de las provisiones necesarias para neutralizar los riesgos crediticios de la cartera de deudores comerciales por importes menores a nivel global, la previsión será la que surja de la aplicación del método, independientemente de la que corresponda a la clasificación individual asignada a cada deudor.

NORMA PARTICULAR 3.12

ii) Monto de riesgo sujeto a previsión

Para determinar el monto sobre el que se constituirán las provisiones, deberán tenerse presente las ganancias no percibidas que hayan incrementado el valor contable neto del crédito.

Los saldos deudores por operaciones a liquidar y derechos contingentes de opciones de compraventa se tomarán por el equivalente de riesgo de crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

No se computarán a efectos de la constitución de provisiones, los saldos de:

- las cuentas de pérdidas a devengar por operaciones a liquidar, de deudores por valores vendidos con compra futura y de rentas y productos devengados de valores vendidos con compra futura;
- las cuentas de contingencias correspondientes a contratos de compra de bienes y servicios;
- las cuentas correspondientes a garantías otorgadas a empresas de transporte internacional relacionadas con la legítima propiedad de mercaderías importadas al amparo de un crédito documentario o una cobranza avalada;
- las cuentas de contingencias correspondientes a la operativa de organización y administración de agrupamientos, círculos cerrados y consorcios;
- las cuentas del sector financiero relacionadas con operativas de comercio exterior;
- los créditos con la casa matriz y las sucursales en el exterior de la casa matriz originados en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuentos de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), República Dominicana y Cuba.

iii) Dedución de garantías

Asimismo, del monto de riesgo sujeto a previsión se deducirán, para los riesgos clasificados en las categorías 2A a 5, el importe cubierto por las

NORMA PARTICULAR 3.12

siguientes garantías:

- reales debidamente constituidas y preservadas, de conformidad con las condiciones y criterios de valuación establecidos en la norma particular 3.16;
- otras a que refiere la norma particular 3.17.

Para los riesgos clasificados en las categorías 1B y 1C, la deducción de las garantías antes mencionadas será opcional.

La deducción de las garantías, en caso que correspondan a garantías autoliquidables admitidas, se realizará exclusivamente cuando no cubran totalmente el crédito.

Las garantías genéricas se asignarán, en primer orden, a los créditos registrados en cuentas del grupo "Créditos morosos" y, el remanente, a los demás riesgos crediticios -directos y contingentes- vigentes y vencidos a prorrata de los mismos. Los plazos de cómputo establecidos en las normas particulares 3.16 y 3.17 se contarán desde el primer vencimiento impago correspondiente a las operaciones garantizadas.

iv) Identificación de las provisiones constituidas

Las provisiones para riesgos crediticios deben identificarse, en todo momento, con los riesgos que las originaron, para las categorías 2A a 5, y eventualmente para la categoría 1C cuando para determinar la correspondiente previsión, se hubiera optado por deducir las garantías computables. A estos efectos, se deberá generar un inventario de todas las provisiones constituidas y los riesgos que neutralizan.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la institución haya optado por evaluar la cartera comercial de importes menores mediante métodos específicos de evaluación de acuerdo con lo establecido en numeral 4.3.2 de la norma particular 3.8, se admitirá una previsión global para la misma cuando así corresponda en función del método utilizado por la institución.

v) Registración contable de la constitución y desafectación de provisiones

NORMA PARTICULAR 3.12

Cuando se constituyan las provisiones se utilizarán las subcuentas correspondientes de la cuenta 737P00 "Pérdidas por constitución de provisiones para deudores incobrables" del capítulo "Pérdidas financieras". Sólo podrán desafectarse, en la cuota parte que corresponda, por pagos en efectivo, constitución de nuevas garantías computables y por cambios en la clasificación que impliquen un menor riesgo. Cuando se produzca la desafectación se utilizarán las subcuentas correspondientes de la cuenta 762P00 "Desafectación de provisiones para deudores incobrables" del capítulo "Ganancias financieras".

En los casos de concursos preventivos o convenios privados, donde se acuerden quitas, éstas deberán cancelarse con cargo a cuentas de previsión.

b. Provisiones estadísticas para riesgos crediticios

Las instituciones de intermediación financiera, excepto las instituciones financieras externas, deberán constituir un fondo de provisiones estadísticas por los riesgos directos y contingentes del sector no financiero, excluidos los deudores clasificados en las categorías 3, 4 y 5.

Para ello deberán determinar al último día de cada mes la pérdida por incobrabilidad estadística del mes aplicando a dichos riesgos las tasas definidas en el apartado **b.ii)** para cada una de las categorías de riesgos allí definidas.

A estos efectos, no se computarán los saldos de:

- las cuentas de créditos vigentes y contingencias del sector no financiero por la parte cubierta por alguna de las garantías autoliquidables admitidas;
- las cuentas de pérdidas a devengar por operaciones a liquidar, de deudores por valores vendidos con compra futura y de rentas y productos devengados de valores vendidos con compra futura;
- las cuentas de contingencias correspondientes a contratos de compra de bienes y servicios;
- las cuentas correspondientes a garantías otorgadas a empresas de transporte internacional relacionadas con la legítima propiedad de mercaderías importadas al amparo de un crédito documentario o una cobranza avalada;
- las cuentas de contingencias correspondientes a la operativa de organización y administración de agrupamientos, círculos cerrados y

NORMA PARTICULAR 3.12

consorcios.

Los saldos deudores por operaciones a liquidar y derechos contingentes de opciones de compraventa se tomarán por el equivalente de riesgo de crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

i) Fondo de provisiones estadísticas para riesgos crediticios

El aumento y disminución del fondo de provisiones estadísticas se determinará mensualmente de la siguiente forma:

- Cuando el stock de riesgos directos y contingentes (sin neteo de provisiones) del sector no financiero correspondiente a las categorías de riesgo crediticio 1C, 2A y 2B al mes t-1 no haya disminuido respecto al mes t-13, el fondo:
 - se incrementará, con cargo a los resultados del mes t, por la diferencia entre la pérdida por incobrabilidad estadística determinada en ese mes y el resultado neto por incobrabilidad de los riesgos directos y contingentes del sector no financiero una vez constituidas las provisiones específicas del mes t, en caso que sea positiva, previo ajuste por un parámetro κ que tomará en cuenta la diferencia entre el porcentaje máximo del fondo de provisiones estadísticas y el porcentaje observado del fondo en el mes anterior.
 - se disminuirá, en la medida que exista saldo disponible, con cargo a los resultados del mes t, por la diferencia entre la pérdida por incobrabilidad estadística determinada en ese mes y el resultado neto por incobrabilidad de los riesgos directos y contingentes del sector no financiero una vez constituidas las provisiones específicas del mes t, en caso que sea negativa, previo ajuste por el parámetro κ antes referido.
- Cuando el stock de riesgos directos y contingentes (sin neteo de provisiones) del sector no financiero correspondiente a las categorías de riesgo crediticio 1C, 2A y 2B al mes t-1 haya disminuido respecto al mes t-13, el fondo se disminuirá, en la medida que exista saldo disponible, por el resultado neto por incobrabilidad de los riesgos directos y contingentes del sector no financiero una

NORMA PARTICULAR 3.12

vez constituidas las provisiones específicas del mes t, siempre que dicho resultado sea positivo.

A estos efectos, el resultado neto por incobrabilidad de los riesgos directos y contingentes del sector no financiero comprende los cargos netos por provisiones específicas y la recuperación de créditos castigados (subcuentas 737P00 “Pérdidas por constitución de provisiones para deudores incobrables”, 752P00 “Recuperación de créditos castigados” y 762P00 “Desafectación de provisiones para deudores incobrables”). Se considerarán provisiones las referidas en el literal a.

No se considerará, a los efectos del cómputo del resultado neto por incobrabilidad, las provisiones específicas de los títulos de deuda emitidos por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias en el marco de la Ley N° 18.396 de 24 de octubre de 2008.

El incremento y la desafectación del fondo de provisiones estadísticas se asignarán por residencia y moneda, a prorrata de la constitución de provisiones específicas en el mes t.

El fondo de provisiones estadísticas podrá incrementarse hasta un porcentaje máximo del total de riesgos computables para provisiones estadísticas. Dicho porcentaje se determinará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$Tope_t = \frac{C_{1C,t-1}}{\sum_{i=1C}^{i=2B} C_{i,t-1}} 1.5\% + \frac{C_{2A,t-1}}{\sum_{i=1C}^{i=2B} C_{i,t-1}} 2.5\% + \frac{C_{2B,t-1}}{\sum_{i=1C}^{i=2B} C_{i,t-1}} 4.8\%$$

En donde:

$Tope_t$ es el porcentaje máximo sobre el total de riesgos computables para provisiones estadísticas en el mes t-1 hasta el cual se podrá incrementar el fondo de provisiones estadísticas en el mes t.

$C_{1C,t-1}$ es el stock de riesgos computables (sin neteo de provisiones) clasificados 1C en el mes t-1.

$C_{2A,t-1}$ es el stock de riesgos computables (sin neteo de provisiones) clasificados 2A en el mes t-1.

NORMA PARTICULAR 3.12

$C_{2B,t-1}$ es el stock de riesgos computables (sin neteo de provisiones) clasificados 2B en el mes t-1.

$\sum_{i=1C}^{i=2B} C_{i,t-1}$ es el stock de riesgos computables (sin neteo de provisiones) clasificados 1C, 2A ó 2B en el mes t-1.

Luego de realizado el procedimiento descrito, a opción de la institución el fondo de provisiones estadísticas podrá disminuirse hasta el importe mencionado en el párrafo anterior. A estos efectos se deberá utilizar la cuenta 762P00 “Desafectación de provisiones para deudores incobrables” del capítulo “Ganancias Financieras”.

ii) Tipificación de las categorías ex ante de riesgos para la determinación de pérdidas por incobrabilidad estadística de los créditos del Sector No Financiero

Los parámetros α y β que se utilizarán para la determinación de la pérdida por incobrabilidad estadística son los siguientes:

Categoría de Riesgo	α %	β %
1C	0.7	0.4
2A	1.2	0.8
2B	2.3	1.5

Si como resultado de la aplicación de los parámetros precedentes al cierre del mes t-1 el fondo de provisiones estadísticas no se incrementa -en valor absoluto y como porcentaje del tope máximo de los riesgos computables- respecto al mes t-13, habiéndose incrementado en dicho período el stock de riesgos computables, las instituciones podrán utilizar parámetros de provisiones estadísticas superiores a efectos que el fondo aumente de acuerdo con lo señalado. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá -en función de la evolución observada del fondo de provisiones estadísticas- impartir instrucciones a las instituciones a efectos de que se cumpla con el objetivo antes mencionado.

En términos analíticos, los incrementos y disminuciones del fondo de provisiones estadísticas se registrarán por las siguientes expresiones:

NORMA PARTICULAR 3.12

$$\Delta FPE_t = \left\{ \begin{array}{l} \left[\left[\frac{1}{12} \sum_{i=1C}^{2B} \alpha_i [C_{i,t-1} - C_{1,t-13}] + \frac{1}{12} \sum_{i=1C}^{2B} \beta_i C_{i,t-1} \right] - \left[\sum_{i=1C}^{i=5} (\Delta E_{i,t}) \right] - R_t \right\} \kappa_t \text{ si } \sum_{i=1C}^{2B} [C_{i,t-1} - C_{1,t-13}] \geq 0 \\ \text{Min} \left[- \left[\sum_{i=1C}^{i=5} (\Delta E_{i,t}) \right] - R_t ; 0 \right] \text{ si } \sum_{i=1C}^{2B} [C_{i,t-1} - C_{1,t-13}] < 0 \end{array} \right\}$$

En donde:

ΔFPE_t es el incremento positivo o negativo del fondo de provisiones estadísticas en el mes t.

$\left[\frac{1}{12} \sum_{i=1C}^{2B} \alpha_i [C_{i,t-1} - C_{i,t-13}] + \frac{1}{12} \sum_{i=1C}^{2B} \beta_i C_{i,t-1} \right]$ es la pérdida por incobrabilidad estadística correspondiente al mes t.

$\sum_{i=1C}^{2B} [C_{i,t-1} - C_{1,t-13}]$ es la variación entre el mes t-1 y t-13 del stock de riesgos computables.

$\left[\sum_{i=1C}^{i=5} (\Delta E_{i,t}) \right] - R_t$ es el resultado neto por incobrabilidad una vez constituidas las provisiones específicas del mes t.

i es la categoría de riesgo crediticio a que refiere el apartado **a.** de esta norma para los riesgos del sector no financiero.

$\Delta E_{i,t}$ son los cargos netos por provisiones específicas en la categoría de riesgo i en el mes t (subcuentas 737P00 "Pérdidas por constitución de provisiones para deudores incobrables" y 762P00 "Desafectación de provisiones para deudores incobrables").

NORMA PARTICULAR 3.12

R_t representa la recuperación de créditos castigados en el mes t (subcuentas correspondientes a la cuenta 752P00 "Recuperación de créditos castigados").

A su vez, el parámetro κ ajusta las variaciones al fondo de provisiones estadísticas cuando el stock de riesgos directos y contingentes (sin neteo de provisiones) del sector no financiero correspondiente a las categorías de riesgo crediticio 1C, 2A y 2B al mes t-1 no haya disminuido respecto al mes t-13, de manera de amortiguar la velocidad en la constitución de dicho fondo a medida que el porcentaje del fondo sobre el total de créditos computables para provisiones estadísticas se aproxima al porcentaje máximo, así como amortiguar la velocidad en el uso de dicho fondo en situaciones en que los riesgos directos y contingentes no están disminuyendo:

$$\kappa_t = \left\{ \frac{[Tope_t - Fondo_{t-1}]}{Tope_t} \right\}^{0.4}$$

En donde:

$Tope_t$ es el porcentaje máximo sobre el total de riesgos computables para provisiones estadísticas en el mes t-1 hasta el cual se podrá incrementar el fondo de provisiones estadísticas en el mes t.

$Fondo_{t-1}$ es el porcentaje que representa el fondo de provisiones estadísticas en relación al total de riesgos computables para provisiones estadísticas en el mes t-1.

Este parámetro κ no se calculará cuando el numerador de la fórmula sea negativo.

NORMA PARTICULAR 3.13

Periodicidad en la registraci3n de determinadas operaciones

Las registraciones correspondientes a los siguientes conceptos podr3n asentarse, como m3nimo, al fin de cada mes:

- a. Apertura de activos, pasivos y resultados por intermediaci3n financiera de acuerdo a los diferentes plazos.
- b. Desagregaci3n de los resultados diarios por valuaci3n de activos y pasivos en moneda extranjera, en funci3n de los grupos de cuentas indicados.
- c. Devengamiento de ganancias y p3rdidas financieras.
- d. Devengamiento de rentas y reajustes de valores p3blicos y las diferencias de cotizaci3n que generan.

NORMA PARTICULAR 3.14

Plazos y condiciones para la tenencia de bienes muebles e inmuebles no afectados al uso propio

Los bienes incluidos en:

- a. la subcuenta "Bienes adquiridos en recuperación de créditos-muebles" podrán permanecer contabilizados en ésta por un plazo de doce meses.
- b. la subcuenta "Bienes adquiridos en recuperación de créditos-inmuebles" podrán permanecer contabilizados por un plazo de doce meses.
- c. la cuenta "Inmuebles desafectados del uso" podrán permanecer contabilizados en ésta por un plazo de doce meses.
Se exceptúan los inmuebles que, adquiridos en recuperación de créditos, provienen de la cuenta "Inmuebles" del capítulo "Bienes de Uso" por no haber sido afectados al uso de la empresa, los que podrán permanecer contabilizados en esta cuenta por un plazo máximo de veinticuatro meses a partir de la fecha de su incorporación al patrimonio. En caso que los inmuebles se encontraran arrendados a la fecha de su adquisición, el plazo indicado precedentemente se extenderá a treinta y seis meses.
- d. la cuenta "Bienes a dar en arrendamiento financiero" podrán permanecer contabilizados en ésta por un plazo de seis meses.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Norma, los plazos de permanencia en las referidas subcuentas podrán extenderse en forma excepcional siempre que las empresas demostraren fehacientemente no haber podido enajenar los bienes no afectados al uso propio por razones ajenas a ellas y haber cumplido con todas las instancias necesarias para concretar tal enajenación. La documentación que así lo acredite deberá incluir, a modo de ejemplo:

- contratos con inmobiliarias de reconocido prestigio;
- anuncios en publicaciones especializadas o en diarios de circulación nacional o local del lugar en que esté emplazado el bien, durante un lapso de tiempo razonable;
- documentación fotográfica de cartelería donde se encuentre ubicado el bien;
- información especializada que demuestre desvalorizaciones en los precios de bienes de similar condición, ubicación o naturaleza;
- interposición de recursos que dilaten la efectivización de remates públicos, si hubiera sido necesario llegar a ese extremo.

Eliminada la Norma Particular 3.15

NORMA PARTICULAR 3.16

Garantías reales computables

A los efectos de la determinación de las provisiones para riesgos crediticios, sólo se admitirá la deducción de las siguientes garantías reales:

- I) Cuando estén constituidas en el país, por los valores y en las condiciones que se indican a continuación:
 - a) Prenda constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa, sobre:
 - i) Depósitos de dinero en efectivo, siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda excepto en los casos de depósitos nominados en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
 - ii) Derechos crediticios por venta de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente.
 - iii) Depósitos de valores públicos no nacionales y depósitos en custodia de valores privados, siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie.
 - iv) Depósitos de valores públicos no nacionales. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
 - v) Depósitos en custodia de valores privados. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
 - vi) Cuotapartes de fondos de inversión abiertos constituidos bajo el régimen de la Ley N° 16.774. El crédito deberá ser otorgado en la misma moneda que la de la cuota parte, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de participaciones en dólares USA. Los fondos deberán estar integrados en su totalidad por valores públicos o privados que coticen públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y en el caso de valores públicos no nacionales y privados, estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
 - vii) Depósitos de títulos de deuda externa uruguaya. Los títulos deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no

NORMA PARTICULAR 3.16

influenciable por agentes privados individuales. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.

- viii) Derechos de recaudación de peajes y otros ingresos derivados de la concesión de obra pública, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- El contrato de crédito entre la institución de intermediación financiera y el concesionario o subcontratista, si correspondiere, considere que el desembolso de los fondos debe realizarse en función del avance de la obra y que para solicitar los desembolsos de fondos que estarán cubiertos con la garantía de la prenda, debe contarse con certificados de avance de obra aprobados por el organismo público concedente.
 - Los contratos, si los hubiere, entre el concesionario y el subcontratista, cuenten con la aprobación del organismo público concedente.
 - La prenda cuente, en cada caso, con autorización expresa del organismo público concedente y el reconocimiento formal por parte de dicho organismo, de que los derechos de recaudación prendados se mantendrán a favor de la institución de intermediación financiera aún en caso de extinción anticipada de la concesión.

Disposición Transitoria:

Las garantías de créditos otorgados, renovados o reestructurados con anterioridad al 1º de mayo de 2009, mantendrán la computabilidad en el plazo de los mismos.

Para los créditos que se otorguen, renueven o reestructuren a partir de dicha fecha, la computabilidad se adecuará al siguiente cronograma:

Cronograma de adecuación - % de computabilidad	
Vigencia	3.16 I a viii)
1.7.2011	80
1.1.2012	60
1.7.2012	40
1.1.2013	20
1.7.2013	0

- ix) Depósitos de metales preciosos y valores públicos nacionales. Los valores públicos deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
- b) Prenda con desplazamiento de mercaderías de fácil realización depositadas en locales del acreedor o en empresas de depósito de reconocido prestigio, siempre que dichas mercaderías estén aseguradas con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.

NORMA PARTICULAR 3.16

- c) Hipoteca sobre inmuebles afectados o no al giro de la empresa deudora, excluidos los equipos industriales y otros bienes que sólo sean inmuebles por su destino.
- d) Prenda constituida en forma expresa e irrevocable en otras empresas de intermediación financiera en el país calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, sobre:
 - i) Depósitos de dinero en efectivo, metales preciosos y valores públicos nacionales. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del depósito en efectivo o título, excepto en los casos de depósitos y títulos nominados en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
 - ii) Depósitos de valores públicos no nacionales. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
 - iii) Depósitos en custodia de valores privados. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
 - iv) Cuotapartes de fondos de inversión abiertos constituidos bajo el régimen de la Ley N° 16.774. El crédito deberá ser otorgado en la misma moneda que la de la cuota parte, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de participaciones en dólares USA. Los fondos deberán estar integrados en su totalidad por valores públicos o privados que coticen públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y en el caso de valores públicos no nacionales y privados, estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
 - v) Depósitos de títulos de deuda externa uruguaya. Los títulos deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.

NORMA PARTICULAR 3.16

- e) Prenda de vehículos de carga igual o superior a 1500 kgs. y de vehículos habilitados para transporte de 13 pasajeros o más, siempre que estén asegurados con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.
- f) Prenda de ovinos, bovinos, equinos y porcinos.
- g) Prenda de bosques con destino a la producción de madera o celulosa con más de tres años de implantados en inmuebles libres de hipotecas o con única hipoteca a favor de la propia institución. La prenda deberá estar inscrita en el Registro General de Bosques de la Dirección Forestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Los bosques deberán estar asegurados con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.
- h) Prenda sobre derechos de promitentes compradores de inmuebles de propiedad horizontal constituidos bajo el régimen de la Ley N° 10.751. El precio del compromiso de compraventa deberá estar integrado en un 90%.
- i) Prenda sobre maquinaria agrícola cuyo valor de tasación supere los US\$ 40.000 y su antigüedad no sea mayor a cinco años. La propiedad de la maquinaria deberá estar certificada por escribano público y en la identificación del bien en el contrato de prenda, deberá incluirse marca, modelo, año de fabricación, números de motor y chasis y lugar de ubicación. Los bienes deberán estar asegurados con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.
- j) Depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay por concepto de financiamiento de exportaciones.

Se aplicarán las calificaciones emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida. A estos efectos, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Las garantías a que refieren los apartados a), d) y j) serán computables por un período no mayor a 60 días contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación. Las correspondientes a valores públicos y privados se considerarán por su valor de mercado verificable por el Banco Central del Uruguay. La garantía a que alude el apartado a)viii) se considerará por hasta el 70% de los ingresos a percibir por el concesionario o subcontratista, si correspondiere, prendados a favor de la institución de intermediación financiera, determinados en función de la estimación más prudente efectuada por el organismo público concedente al momento de la concesión. Esta estimación deberá revisarse en forma anual.

NORMA PARTICULAR 3.16

La garantía a que refiere el apartado b) se considerará por el valor neto de realización inmediata de los bienes afectados.

Las garantías a que refieren los apartados c) y h) se considerarán por el valor neto estimado de venta en remate público de los bienes afectados teniendo en cuenta que, para el cómputo de la segunda hipoteca el referido valor deberá ser disminuido por el límite de cuantía establecido para la primera hipoteca. Serán computables por un período de treinta meses pudiéndose extender el mismo hasta cuarenta y ocho meses siempre que el depósito del producido del remate o la escrituración del bien se realice antes de los treinta meses. A partir del decimonoveno mes y hasta el trigésimo mes, el valor de cómputo deberá reducirse en un doceavo mensual. Si antes de cumplido el plazo de treinta meses se realiza el depósito del producido del remate o la escritura del bien, las garantías se computarán por dicho valor o por el valor contable del crédito antes de provisiones, el menor. Los plazos serán contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

Las garantías a que refieren los apartados e) y i) se considerará por hasta el 50% del valor neto de realización inmediata de los bienes afectados.

La garantía a que refiere el apartado f) se considerará por hasta el 50% del valor neto de realización inmediata. La institución financiera acreedora deberá verificar, con una frecuencia no mayor a dos años, la existencia, cantidad y categorización de los animales prendados. Cuando los referidos semovientes sean identificados con caravanas inviolables de acuerdo con el procedimiento previsto por la Dirección de Contralor de Semovientes (DICOSE) y por tanto certificados e inscriptos en ese organismo, el cómputo podrá alcanzar el 60% del valor neto de realización inmediata.

Las garantías a que refieren los apartados b), e), f) e i) serán computables por un período no mayor a doce meses pudiéndose extender el mismo hasta dieciocho meses siempre que el depósito del producido del remate o la escrituración o la titularización del bien a favor de la institución de intermediación financiera se realicen antes de los doce meses. A partir del séptimo mes y hasta el año, el valor de cómputo deberá reducirse un sexto mensual. Si antes de cumplido el plazo de 12 meses se realiza el depósito del producido del remate o la titulación o escrituración del bien, las garantías se computarán por dicho valor o por el valor contable del crédito antes de provisiones, el menor. Los plazos serán contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

La garantía a que refiere el apartado g) se considerará por hasta el 50% del valor neto de realización inmediata de los bienes afectados y será computable por un período no mayor a un año, contado a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación. A partir del séptimo mes y hasta el año, el valor de cómputo deberá reducirse un sexto mensual.

NORMA PARTICULAR 3.16

A efectos de la admisión del valor de las garantías a que refieren los apartados b), c), e), f), g) y h) la empresa acreedora deberá contar con el informe requerido en las instrucciones impartidas en materia de carpeta de clientes.

En ningún caso estas garantías se computarán si existieran dilatorias extraordinarias que obstaren a su ejecución.

El valor de los bienes afectados en garantía de créditos que se encuentren amparados al "Fondo de Garantía de Créditos" podrá incluirse como garantía computable por la cuota parte correspondiente a la empresa de intermediación financiera.

- II) Cuando estén constituidas en el exterior, por los valores y en las condiciones que se indican a continuación:
- a) Prenda constituida en forma expresa e irrevocable a favor de la institución financiera residente, en:
 - bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente,
 - sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la empresa de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, cuando las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, sobre:
 - i) Depósitos de metales preciosos y valores públicos nacionales. Los valores públicos deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
 - ii) Depósitos de valores públicos no nacionales. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
 - iii) Depósitos en custodia de valores privados. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
 - iv) Depósitos de títulos de deuda externa uruguaya cotizables en bolsas de valores. Los títulos deberán cotizar públicamente mediante una

NORMA PARTICULAR 3.16

negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.

- v) Cuotapartes de fondos de inversión abiertos administrados por bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá ser otorgado en la misma moneda que la de la cuota parte, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de participaciones en dólares USA o Euros. Los fondos deberán estar integrados en su totalidad por valores públicos o privados que coticen públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y que estén calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
 - vi) Depósitos de dinero en efectivo siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda excepto en los casos de depósitos nominados en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.
- b) Primera hipoteca sobre inmuebles radicados en el exterior, afectados o no al giro de la empresa deudora, excluidos los equipos industriales y otros bienes que sólo sean inmuebles por su destino.

Se aplicarán las calificaciones emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida. A estos efectos, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

A los efectos de la admisión de las garantías reales constituidas en el exterior, la empresa acreedora deberá realizar - a través de su Departamento Jurídico - un estudio de las operaciones, debiendo constar en el mismo -a vía de ejemplo- efectiva constitución de la garantía, datos de la respectiva inscripción si correspondiera, así como todo acto o hecho que a su criterio considerara de interés, de acuerdo con la legislación del lugar donde sean ejecutables las garantías.

La información a que refiere el inciso anterior deberá actualizarse trimestralmente y, en caso de ejecución judicial, mensualmente.

Las referidas informaciones deberán estar signadas, como mínimo, por el gerente general.

La garantía a que refiere el apartado a) será computable por un período no mayor a 60 días, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación. Las correspondientes a valores públicos y privados se considerarán por su valor de mercado verificable por el Banco Central del Uruguay.

NORMA PARTICULAR 3.16

La garantía a que refiere el apartado b) se considerará por el valor neto estimado de venta en remate público de los bienes afectados y serán computables por un período no mayor a dieciocho meses, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación. A los efectos de la admisión del valor de las mismas, la empresa acreedora deberá contar con el informe requerido en las instrucciones impartidas en materia de carpeta de clientes.

En ningún caso estas garantías se computarán si existieran dilatorias extraordinarias que obstaren a su ejecución.

NORMA PARTICULAR 3.17

Otras garantías

A los efectos de la determinación de las provisiones para riesgos crediticios, se admitirá la deducción de las siguientes garantías:

- a) Fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior, excluida la casa matriz y sus dependencias, o por bancos multilaterales de desarrollo, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- b) Fianzas solidarias otorgadas por sociedades constituidas en el exterior, calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, que amparen obligaciones de sus sucursales o filiales siempre que se asuma el compromiso de pagar en forma irrevocable, al solo requerimiento del acreedor, las obligaciones vencidas del deudor. En estos casos, deberá existir un dictamen jurídico contable del país de quien otorga la fianza que determine claramente el monto y clase de créditos garantizados y las condiciones de exigibilidad, el plazo de validez y la forma de ejecución de la respectiva fianza.
- c) Cesiones en garantía sobre depósitos de dinero en efectivo, metales preciosos y valores públicos y depósitos en custodia de valores privados constituidos en:
 - i) Otras empresas de intermediación financiera en el país calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente;
 - ii) Bancos en el exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y, en el caso de los valores públicos no nacionales y privados, estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en los casos de títulos emitidos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros.

- d) Cartas de garantía otorgadas por el Gobierno Nacional.
- e) Garantías independientes a primera demanda otorgadas por bancos del exterior, excluida la casa matriz y sus dependencias, o por bancos multilaterales de desarrollo, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- f) Créditos documentarios irrevocables, letras de cambio avaladas y seguros de crédito a la exportación, que amparen préstamos para financiamiento de exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido según el siguiente detalle:
 - i) Cesión de créditos documentarios irrevocables, emitidos o confirmados por bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, incluida la casa matriz y sus dependencias.

NORMA PARTICULAR 3.17

- ii) Cesión o endoso de letras de cambio avaladas por bancos del exterior, incluida la casa matriz y sus dependencias, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- iii) Cesión de créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscriptos por los Bancos Centrales de los países miembros de ALADI, República Dominicana y Cuba.
- iv) Cesión de seguros de crédito a la exportación, a favor de la empresa de intermediación financiera, contratados en:
 - entidades aseguradoras o agencias de crédito a la exportación oficiales, calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
 - entidades aseguradoras instaladas y autorizadas a operar en el país, con reaseguros de estos contratos en entidades reaseguradoras o en agencias de crédito a la exportación oficiales, calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- g) Créditos amparados por los siguientes Fondos de Garantía:
 - i) Fondo de Garantía de Créditos administrado por el Banco Central del Uruguay, por la parte cubierta por dicho Fondo.
 - ii) Fondo de Garantía de Alquileres administrado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. La admisión de este Fondo como garantía computable queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - que la cobertura del Fondo no supere el 80% del equivalente a 12 meses del precio mensual del arrendamiento o, cuando el valor del aval supere dicho equivalente, la cobertura no supere el 60%;
 - que el plazo del aval no supere los 24 meses;
 - que el monto avalado no exceda las 300 Unidades Reajustables.
 - iii) Fondo de Garantía IAMC creado por la Ley N° 18.439 del 22 de diciembre de 2008, cuya administración está a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas.
 - iv) Sistema Nacional de Garantías (SNG) administrado por el fiduciario financiero CONAFIN AFISA. Su admisión como garantía computable queda supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - que el porcentaje de cobertura del sistema no supere el 60% del capital para financiaciones menores a 3 años y el 70% para

NORMA PARTICULAR 3.17

operaciones iguales o mayores a tres años.

- que el nivel de apalancamiento se establezca en hasta cinco veces como máximo.
- v) Fondo de Garantía de Créditos Hipotecarios (FGCH) creado por Ley N° 18.795 del 17 de agosto de 2011, cuya administración está a cargo de la Agencia Nacional de Vivienda. Su admisión como garantía computable queda supeditada a que la suma de las responsabilidades del Fondo provenientes de las garantías asumidas, no exceda cuatro veces el monto de su patrimonio.
- h) Cartas de crédito *standby* emitidas por bancos del exterior, excluida la casa matriz y sus dependencias, o por bancos multilaterales de desarrollo, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- i) Inmuebles, excluidos los equipos industriales y otros bienes que sólo sean inmuebles por su destino, otorgados en arrendamiento financiero (crédito de uso) por la empresa acreditante.
- j) Bienes otorgados en arrendamiento financiero (crédito de uso) por la empresa acreditante, siempre que éstos estén asegurados con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito, según el siguiente detalle:
 - i) Vehículos de carga superior a 1500 kgs. y vehículos habilitados para transporte de 13 pasajeros o más, por hasta el 70% del valor neto de realización inmediata.
 - ii) Maquinaria agrícola cuyo valor de tasación supere los U\$S 40.000 y su antigüedad no sea mayor a cinco años. En la identificación del bien en el contrato de crédito de uso, debe incluirse marca, modelo, año de fabricación, números de motor y chasis y lugar de ubicación. Se computarán por hasta el 70% del valor neto de realización inmediata.
- k) Mercaderías a importar mediante un crédito documentario abierto por la empresa de intermediación financiera, en el que se establezca que los conocimientos de embarque o las guías de transporte aéreo estarán consignados a su orden. A tales efectos, la mercadería deberá ser de fácil realización, la empresa de intermediación financiera deberá tener libre disponibilidad sobre la misma y estar asegurada con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.
- l) Títulos valores descontados siempre que dichos títulos reúnan alguna de las siguientes características:
 - i) El librador sea el Estado.
 - ii) El librador corresponda ser clasificado en categorías de riesgo menores a 2 A. Esta garantía será computable por hasta el 90% del valor nominal de los documentos descontados.

NORMA PARTICULAR 3.17

- iii) La cartera descontada esté compuesta por cheques diferidos y la empresa de intermediación financiera adopte las providencias necesarias para asegurarse:
- que no dispone de elementos de juicio negativos que ameriten categorizar a los libradores de los cheques en una categoría de riesgo igual o mayor a 2 A.
 - de la razonabilidad de los montos descontados en relación a las características de la operativa de la empresa descontante.
 - que la empresa descontante tenga establecidas políticas y procedimientos para aceptar cheques diferidos de sus clientes.
 - el monto por librador no supere el 5% de la línea de crédito asignada al descontante para esta operativa.

Esta garantía será computable por hasta el 90% del valor nominal de los cheques descontados.

- m) Cesión de *warrants* y de certificados de depósito de mercaderías de fácil realización, emitidos por empresas de depósito de reconocido prestigio, que especifiquen la calidad y cantidad de la mercadería depositada y siempre que éstas estén aseguradas con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.

Cuando esta garantía esté constituida en el exterior, a los efectos de su admisión, la empresa acreedora deberá:

- contar con una certificación de una auditoría independiente o de un banco del exterior, de reconocida solvencia internacional, respecto de la idoneidad y experiencia de la empresa depositaria.
- contar con un informe de su Departamento Jurídico respecto de la legislación aplicable.

- n) Cesión de los derechos de cobro por concepto de cuotas de afiliación percibidas por las instituciones de asistencia médica colectiva, derivados de la prestación de servicios a los afiliados a ellas a través del Fondo Nacional de Salud (FONASA) y de otros convenios colectivos firmados con organismos estatales, siempre que cuenten con la conformidad expresa del organismo involucrado y signifiquen una obligación directa del mismo. Esta garantía se considerará por hasta el importe correspondiente a seis meses de cobranza de dichas cuotas de afiliación.

Para el cómputo de esta garantía deberá demostrarse la viabilidad como empresa en el mediano plazo de la institución de asistencia médica colectiva mediante la evaluación de su situación económico financiera.

NORMA PARTICULAR 3.17

Disposición Transitoria:

Las garantías de créditos otorgados, renovados o reestructurados con anterioridad al 1º de mayo de 2009, mantendrán la computabilidad en el plazo de los mismos.

Para los créditos que se otorguen, renueven o reestructuren a partir de dicha fecha, la computabilidad se adecuará al siguiente cronograma:

Cronograma de adecuación - % de computabilidad	
Vigencia	3.17 n)
1.7.2011	80
1.1.2012	60
1.7.2012	40
1.1.2013	20
1.7.2013	0

- o) Endoso en propiedad o en garantía de títulos valores depositados en garantía en la empresa de intermediación financiera siempre que dichos títulos reúnan alguna de las características establecidas en el literal l).
- p) Cesión de derechos de cobro respecto de cupones de tarjetas de crédito. La cesión deberá notificarse al emisor de la tarjeta (deudor cedido) o a la entidad pagadora. Esta garantía será computable, en el caso de tarjetas emitidas por instituciones de intermediación financiera, por hasta el 90% del valor nominal de los documentos cedidos correspondientes a operaciones efectivamente realizadas y, en el caso del resto de entidades emisoras, por hasta el 50%.
- q) Seguro de crédito que cubra el riesgo de incumplimiento en el pago por parte del deudor, ante la sola ocurrencia del evento, cuyo beneficiario sea la propia institución de intermediación financiera, contratado en:
- empresas aseguradoras o agencias de crédito a la exportación oficiales calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
 - empresas aseguradoras instaladas y autorizadas a operar en el país, con reaseguros de estos contratos en empresas reaseguradoras o en agencias de crédito a la exportación oficiales, calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

Cuando el riesgo cubierto se localiza en el país, el contrato debe estar celebrado con entidades aseguradoras instaladas y autorizadas a operar en el país.

- r) Cesión de los derechos de cobro por concepto de venta de bienes o servicios efectuada al Estado uruguayo siempre que cuente con la conformidad de la autoridad competente.
- s) Cesión de los derechos de cobro de las empresas de transporte colectivo por concepto de subsidios otorgados por la Intendencia Municipal de Montevideo, derivados de las ventas de boleto de estudiante y de jubilado, siempre que cuenten con la conformidad expresa de la referida Intendencia y signifiquen una obligación directa de la misma. Esta garantía se considerará por hasta el

NORMA PARTICULAR 3.17

importe de los subsidios correspondientes a seis meses de ventas de los referidos boletos.

Para el cómputo de esta garantía deberá demostrarse la viabilidad como empresa en el mediano plazo de la empresa de transporte colectivo mediante la evaluación de su situación económico financiera.

Disposición Transitoria:

Las garantías de créditos otorgados, renovados o reestructurados con anterioridad al 1º de mayo de 2009, mantendrán la computabilidad en el plazo de los mismos.

Para los créditos que se otorguen, renueven o reestructuren a partir de dicha fecha, la computabilidad se adecuará al siguiente cronograma:

Cronograma de adecuación - % de computabilidad	
Vigencia	3.17 s)
1.7.2011	80
1.1.2012	60
1.7.2012	40
1.1.2013	20
1.7.2013	0

- t) Cesión de derechos de crédito por los saldos de precio emergentes de compromisos de compra-venta de inmuebles para vivienda en el país, debidamente notificadas a los promitentes compradores, cuando se hayan prendado los derechos de promitente vendedor a favor de la institución financiera.
- u) Fideicomiso de garantía constituido en el país, administrado por la institución financiera acreedora o por un fiduciario inscripto en el Registro de Fiduciarios del Banco Central del Uruguay en la categoría de fiduciarios financieros, al que sean transferidos los siguientes bienes y derechos radicados en el país:
- i) Mercaderías de fácil realización depositadas en locales del acreedor o en empresas de depósito de reconocido prestigio, siempre que estén aseguradas con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.
 - ii) Inmuebles afectados o no al giro de la empresa deudora, excluidos los equipos industriales y otros bienes que sólo sean inmuebles por su destino.
 - iii) Derechos de promitentes compradores de inmuebles de propiedad horizontal constituidos bajo el régimen de la Ley N° 10.751. El precio del compromiso de compraventa deberá estar integrado en un 90%.
 - iv) Vehículos de carga igual o superior a 1500 kgs. y vehículos habilitados para transporte de 13 pasajeros o más, siempre que estén asegurados con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.
 - v) Ovinos, bovinos, equinos y porcinos.
 - vi) Bosques con destino a la producción de madera o celulosa con más de tres años de implantados en inmuebles libres de hipotecas o con única hipoteca a favor de la propia institución, siempre que estén asegurados con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.

NORMA PARTICULAR 3.17

vii) Maquinaria agrícola cuyo valor de tasación supere los US\$ 40.000 y su antigüedad no sea mayor a cinco años. La propiedad de la maquinaria deberá estar certificada por escribano público y en la identificación del bien en el contrato de fideicomiso, deberá incluirse marca, modelo, año de fabricación, números de motor y chasis y lugar de ubicación. Los bienes deberán estar asegurados con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.

v) Cesión de *warrants* y de certificados de depósito de ovinos, bovinos, equinos y porcinos, emitidos por depositarios de reconocido prestigio, que especifiquen la calidad y cantidad de los citados animales y siempre que éstos estén asegurados con cesión de derechos a favor del acreedor por el período del crédito.

Se aplicarán las calificaciones emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo admitida. A estos efectos, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Las garantías mencionadas en los apartados l), o), p) y q) serán computables por un período no mayor a treinta días contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

Las garantías mencionadas en los apartados a), b), c), d), e), f), g) iii), h) y r) serán computables por un período no mayor a sesenta días contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

La garantía mencionada en el apartado g) iv) será computable por un período no mayor a ciento veinte días contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

La garantía mencionada en el apartado g) v) será computable por un período no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

Las garantías mencionadas en los apartados g) ii), k), m), n), s), u) y v) serán computables por un período no mayor a seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

Las garantías mencionadas en los apartados i) y j) serán computables por un período no mayor a doce meses, contados a partir de la fecha de vencimiento de la primer cuota impaga.

Las garantías a que refieren los apartados i), j), k), m) y t) se considerarán por el valor neto de realización inmediata.

La garantía mencionada en el apartado t) serán computables por un período no mayor a seis meses contados a partir de la fecha de vencimiento de la primer cuota impaga.

NORMA PARTICULAR 3.17

La garantía a que refiere el apartado u) se considerará por el valor establecido en la Norma Particular 3.16 para los bienes y derechos que sean transferidos al fideicomiso.

La garantía a que refiere el apartado v) se considerará por hasta el 50% del valor neto de realización inmediata. La institución financiera acreedora deberá verificar, con una frecuencia no mayor a dos años, la existencia, cantidad y categorización de los animales depositados. Cuando los referidos semovientes sean identificados con caravanas inviolables de acuerdo con el procedimiento previsto por la Dirección de Contralor de Semovientes (DICOSE) y por tanto certificados e inscriptos en ese organismo, el cómputo podrá alcanzar el 60% del valor neto de realización inmediata.

En ningún caso estas garantías se computarán si existieran dilatorias extraordinarias que obstaren a su ejecución.

NORMA PARTICULAR 3.18

Reconocimiento formal de los créditos.

No se computarán en el activo los créditos de los que no se posea el reconocimiento formal de la obligación o se carezca de la documentación contractual correspondiente, salvo las estipulaciones contenidas en el capítulo de "Créditos diversos".

NORMA PARTICULAR 3.19

Instituciones financieras externas. Determinación del ajuste por reexpresión contable.

1. **Determinación del patrimonio.** Se calcula por la diferencia entre el total de activos y pasivos al cierre de cada mes.
2. **Ajuste de los aportes de capital, reservas y resultados acumulados.** Los saldos de los grupos "Capital social", "Aportes no capitalizados", "Reservas" y "Resultados acumulados" al inicio de actividades, se ajustarán por la variación de la cotización de la moneda en que se expresa el capital entre esa fecha y la fecha de la información, incrementándose o disminuyéndose por las variaciones ocurridas en el período a valores ajustados por el mismo procedimiento desde la fecha de la variación y hasta la fecha de la información. En el caso de distribución de utilidades que se paguen en efectivo, la fecha de la variación será la de la asamblea de accionistas en la que se adopta la resolución. A estos efectos, al cierre de cada mes se podrá partir del saldo ajustado al fin del mes anterior y tener en cuenta las variaciones ocurridas durante el período.
3. **Resultados del ejercicio reexpresados.** Representarán los resultados del ejercicio ajustados por la reexpresión contable prevista en la cuenta 296P01 del capítulo Patrimonio de las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera y se determinarán por la diferencia entre el patrimonio según el numeral 1. y los demás componentes del patrimonio ajustados según el numeral 2.
4. **Ajuste por reexpresión contable.** Representa el ajuste a realizar en el mes a los resultados del ejercicio, por la reexpresión contable prevista en la cuenta mencionada en el numeral 3. El ajuste se determina por la diferencia entre los resultados del ejercicio reexpresados según 3. y los resultados del ejercicio que surgen del estado de resultados, antes de practicar el ajuste del mes. Este ajuste se registra en las cuentas de resultados 838P01 "Ganancias por reexpresión contable" o 805P01 "Pérdidas por reexpresión contable", según corresponda, afectando la cuenta patrimonial 296P01 "Ajuste por reexpresión contable".

ELIMINADA LA NORMA PARTICULAR 3.20

NORMA PARTICULAR 3.21

REGISTRACION DE OPERACIONES

Los saldos contables deben reflejar día a día los movimientos ocurridos, no pudiéndose realizar registraciones contables que modifiquen saldos retroactivamente.

Los ajustes necesarios derivados de errores o problemas de procesos podrán contabilizarse con fecha valor dentro del plazo previsto para la presentación, ante la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, de la información diaria.

Cualquier otro ajuste que correspondiera deberá ser contabilizado como movimiento del día en que se realice la registración. En circunstancias excepcionales, al detectarse un error de tipo significativo en los saldos contables informados se podrá, con autorización de la referida Superintendencia, realizar el ajuste correspondiente y reestablecer la información ya presentada o bien presentar información adicional.

NORMAS TRANSITORIAS

4.16. Disposición transitoria para la exposición de las subcuentas Tarjeta de compra, Tarjeta de crédito y Retiros de efectivo, de las cuentas 197P00 "Deudores por utilización de tarjeta de crédito" y 726P00 "Productos por deudores por utilización de tarjeta de crédito"

Se admite que durante los meses de abril, mayo y junio de 1998, los créditos utilizados mediante tarjeta de crédito, así como los productos correspondientes, se registren en las subcuentas 04 Tarjeta de crédito - Residentes ó 05 Tarjeta de crédito - No residentes, según corresponda.

4.17. Disposición transitoria para la clasificación contable y la tipificación de las categorías de riesgos crediticios al 31/12/98.

Admítase que, hasta el 31 de diciembre de 1998 inclusive, las empresas de intermediación financiera consideren para la clasificación contable y para la tipificación de las categorías de riesgos crediticios que:

- a) En el capítulo de "Créditos vigentes por intermediación financiera - Sector no financiero", se incluirán exclusivamente los préstamos vigentes y aquéllos cuyo vencimiento se hubiera producido con una antigüedad menor a los noventa días, a la fecha de la clasificación mensual de la cartera.
- b) Los deudores de riesgo potencial son aquellos con operaciones vigentes o cuyos vencimientos se hubieran producido con una antigüedad menor de 90 días a la fecha de la clasificación mensual de la cartera y posean además las características a que hace referencia la Norma Particular 3.8 apartado c) ii) "Deudores de riesgo potencial".

4.18. Régimen transitorio para la determinación de provisiones.

- a) Al 1º de setiembre de 2001, deberán haberse constituido la totalidad de las provisiones correspondientes a las categorías cuya tasa se modifica, según lo establecido por la Norma Particular 3.12. Los porcentajes de previsión a aplicar durante el período de adecuación para dichas categorías, serán los que se indican a continuación:

<u>Categorías -sector no financiero</u>	<u>% de previsión al:</u>			
	31/12/98	30/06/99	31/03/2000	01/09/2001
1. Deudores de riesgo normal				
* Contingencias correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjetas de crédito	0,1 %	0,133%	0,166%	0,2%
* Otros créditos de riesgo normal	0,5%	0,666%	0,833%	1,0%
2. Deudores de riesgo potencial	5,0%	5,833%	6,667%	7,5%
3. Deudores de riesgo real	20,0%	21,667%	23,333%	25,0%

- b) Las empresas de intermediación financiera que se amparen al régimen previsto en el apartado a) no podrán:
 - i. distribuir ni remesar utilidades netas por más de un 50% en efectivo, a ningún título ni bajo ninguna denominación (dividendo, participación en las utilidades, rescate de acciones liberadas por pago de dividendos, participación en gastos de la casa matriz, etc.).
 - ii. incrementar las retribuciones u otros pagos, efectuados bajo cualquier denominación, a directores, síndicos y fiscales, superando los aumentos salariales otorgados con carácter general al personal de la empresa.

4.19. Disposición transitoria para la tipificación como "Deudores de riesgo real" de los deudores con créditos superiores al 8% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos, que no hayan demostrado la realización de esfuerzos necesarios y suficientes para adecuar sus sistemas informáticos para su uso a partir del Año 2000.

Se posterga hasta el 31 de enero de 1999 la exigencia de tipificación como "Deudores de riesgo real" de aquellos deudores residentes cuyos créditos superen el 8% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos que no hayan demostrado, en forma documentada, que están realizando los esfuerzos necesarios y suficientes para adecuar sus sistemas informáticos para su uso a partir del Año 2000, en los términos dispuestos por la Comunicación No. 98/133 del 23 de noviembre de 1998. En el caso de deudores no residentes, dicha exigencia se posterga hasta el 31 de marzo de 1999.

4.20. Disposición transitoria para la reestructuración de operaciones.

Se admite que las reestructuraciones de operaciones realizadas antes del 28 de febrero de 2002 no cumplan con las condiciones de ser las primeras acordadas con los deudores, que la periodicidad máxima de las cuotas sea semestral, que el período de gracia para la amortización del capital no sea mayor a seis meses y que el plazo total acordado no supere al mayor que surja de comparar al doble del correspondiente al préstamo original y dos años, a efectos de su clasificación en cuentas de colocación vencida de acuerdo con lo establecido en el literal d.ii) de la Norma Particular 3.8 de las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera.

4.21. Disposición transitoria para la clasificación de los deudores con operaciones reestructuradas y desafectación de provisiones constituidas.

Se admite que los deudores cuya reestructuración de operaciones contemple como garantía una prenda de valores públicos nacionales que permita asegurar, al vencimiento de la misma, la recuperación del 100% del capital de la deuda reestructurada (literal d.ii) de la Norma Particular 3.8), puedan incluirse en la categoría de "Deudores de riesgo potencial" siempre que, además de cumplir con los criterios subjetivos establecidos en el literal c.ii) de la referida Norma Particular, hayan cumplido con las nuevas condiciones acordadas durante al menos un año.

Asimismo, habiendo cumplido con las condiciones de pago antes mencionadas, se admite que los cambios en la clasificación que impliquen un menor riesgo, de acuerdo con lo establecido en el literal b. de la Norma Particular 3.8, den lugar a una desafectación de las provisiones constituidas.

4.22. Disposición transitoria para la consideración como garantía computable de la prenda de los stocks de carne existentes en cámaras frigoríficas.

Se admite como garantía computable a los efectos de la determinación de las provisiones para riesgos crediticios hasta el 28 de febrero de 2001, la prenda de los stocks de carne existentes en cámaras frigoríficas siempre que la cuantía, la calidad y las condiciones de conservación de esas existencias pueda ser controlada y certificada por el Instituto Nacional de Carnes (I.N.A.C.). La registración contable de esta garantía se efectuará en la subcuenta 651008.

4.23. Extensión excepcional del plazo de cómputo de garantías que acceden a créditos reclamados judicialmente antes del 31 de diciembre de 2000.

El plazo de cómputo de las garantías constituidas en el país y comprendidas en las Normas Particulares 3.16 y 3.17 que acceden a créditos reclamados judicialmente antes del 31 de diciembre de 2000, se extiende por un período adicional de cuarenta y dos días. Esta extensión tiene carácter excepcional y estará vigente para los referidos créditos hasta el 30 de junio de 2001.

4.24. Extensión excepcional del plazo de cómputo de la garantía hipotecaria a que refiere el literal c) de la Norma Particular 3.16.

Admitir que la garantía a que refiere el literal c) del apartado I) de la Norma Particular 3.16 sea computable, **hasta el 31 de diciembre de 2003**, por un período no mayor a cuarenta y ocho meses siempre que el remate de los bienes afectados se produzca antes de los **treinta meses** y que el depósito del producido del remate o la escrituración del bien se realice antes de los cuarenta y dos meses. En caso contrario será computable por un período no mayor a **treinta meses** o cuarenta y dos meses si se realizó el remate. Los plazos serán contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

4.25 Disposición transitoria para admitir la registración de créditos del sector agropecuario en cuentas de Créditos Vigentes por Intermediación Financiera, bajo ciertas condiciones.

Admitir que los créditos del sector agropecuario que se encontraran registrados en cuentas de Créditos Vigentes al 31 de marzo de 2001 y que se renueven o reestructuren antes del **30 de abril de 2002** sin cumplir con la exigencia del literal d.i) de la Norma Particular 3.8, de pagar en efectivo el 100% de los intereses devengados, se mantengan registrados en cuentas de Créditos Vigentes por Intermediación Financiera cuando:

- a) contemplen un plazo de vencimiento no mayor al **30 de junio de 2009**, prevean amortizaciones de capital e intereses por lo menos en forma semestral, un período inicial de gracia para el pago de capital no mayor a 18 meses y una amortización acumulada del capital al 30 de abril de 2005 no inferior al 25%, ó
- b) la reestructuración contemple el compromiso de garantizar el pago del 100% del capital al vencimiento mediante la prenda de valores públicos nacionales, Bonos Cupón Cero de los Estados Unidos de América o de certificados de depósitos constituidos en la propia Institución, cuya integración se realice con anterioridad al 30 de abril de 2005.

Cuando la explotación agropecuaria se encontrara radicada en el Departamento de Artigas, se considerará su situación de vigencia al 30 de setiembre de 2000.

Los créditos renovados o reestructurados en las condiciones anteriores, impondrán al deudor la categoría de riesgo que surja de aplicar los criterios subjetivos establecidos en la Norma Particular 3.8 literal c.ii) la cual será no menor a la de "Riesgo Potencial".

4.26 Porcentajes de provisiones específicas a aplicar para determinar reclasificaciones de deudores.

La constitución de provisiones específicas que se realice con posterioridad al 1 de julio de 2001, originada en la reclasificación de deudores de acuerdo con la evaluación de la situación al 30.06.2001 por parte de los auditores externos o el Banco Central del Uruguay, deberán calcularse con los porcentajes de provisiones vigentes a esta fecha.

En ningún caso se utilizará el Fondo de provisiones estadísticas para riesgos crediticios para crear las provisiones que se determinen en base a dicha reclasificación. Asimismo, tales provisiones, no se computarán como constituidas en el mes a los efectos de la comparación entre la pérdida por provisiones específicas y la pérdida por provisiones estadísticas.

4.27 Garantía computable – cesiones de derechos crediticios derivados de un contrato de producción de granos, entre productor e industrial ó exportador.

Hasta el 30 de junio de 2003 se admitirá como garantía computable, a los efectos de la determinación de las provisiones para riesgos crediticios a que refiere la Norma Particular 3.12, las cesiones de derechos crediticios realizadas por un productor agrícola derivados de un contrato de producción de cultivos de granos realizado con un industrial procesador de los mismos o con un exportador, con notificación formal a éste, siempre que se contemplen las siguientes condiciones:

a. El contrato de crédito entre la institución de intermediación financiera y el productor agrícola considere que:

i. El desembolso de los fondos debe realizarse durante la evolución del ciclo productivo en función de las necesidades correspondientes al desarrollo de cada una de las siguientes etapas:

- Preparación de suelos y laboreo;
- implantación de cultivo y fumigación;
- cosecha, (en este caso requerirá un pronóstico de cosecha);

ii. Las solicitudes de desembolso de los fondos deben ser presentadas con anterioridad a fechas preestablecidas.

iii. Para solicitar los desembolsos de fondos siguientes al inicial debe obtenerse un certificado técnico de cumplimiento de la etapa para la que se recibió el desembolso anterior que exprese, además, un pronóstico de ingreso bruto para la producción.

El certificado técnico deberá ser otorgado por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, o - bajo su responsabilidad - por agentes debidamente habilitados a tales efectos por el mismo.

iv. Existe un precio mínimo para la operación.

b. La empresa industrial o empresa exportadora, compradora del producto ostente calificación de riesgo “normal” o “potencial” de acuerdo con la Norma Particular 3.8, literal c. y comercialice la producción o curse sus exportaciones a través de los servicios de la institución de intermediación financiera otorgante del crédito.

c. El productor haya contratado un seguro climático para el cultivo con cesión irrevocable de los derechos a favor de la institución de intermediación financiera.

d. El productor haya otorgado la prenda del cultivo y la cosecha a favor de la institución de intermediación financiera.

e. La no obtención del certificado técnico y el no cumplimiento con la presentación por parte del productor de las solicitudes de desembolso dentro de las fechas preestablecidas determinará que la garantía será no computable.

f. La empresa industrial o exportadora firma un compromiso previo con la institución de intermediación financiera otorgante del crédito por el que se compromete a que una vez concluido el proceso productivo agrícola y certificada la aceptación del producto, pagará a la vista la compra del producto o realizará la novación de la deuda. En cualquiera de los casos, la entrega de la cosecha al comprador deberá imponer condiciones tales que el producto esté preñado en primer grado de preferencia a favor de la institución financiera, de forma que quede comprendido en la garantía prevista en el literal b) de la Norma Particular 3.16.

La garantía será computable por hasta el 25% de su valor estimado. El valor estimado se determinará, inicialmente, en función del precio mínimo fijado en el contrato de producción y el rendimiento promedio del predio. En cada una de las etapas en las que el productor debe presentar el certificado técnico, el valor estimado estará determinado en función del pronóstico de ingreso bruto expresado en el mismo.

4.28-a Disposición transitoria para admitir la registraci3n por hasta su valor nominal de t3tulos de deuda p3blica uruguaya recibidos en operaciones de cancelaci3n de deuda de residentes con el sistema financiero entre el 11 de julio y el 30 de noviembre de 2002, bajo ciertas condiciones.

Admitir que en las operaciones de cancelaci3n de deuda de residentes con el sistema financiero contra3das con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, que se realicen entre el 11 de julio y el 30 de noviembre de 2002, mediante la entrega de letras de tesorer3a y bonos del tesoro, dichos t3tulos podr3n ser valuados por hasta su valor nominal cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Se integre en forma conjunta con el t3tulo un porcentaje de efectivo que se determinar3 en funci3n del monto de la deuda a cancelar y de su registraci3n en cuentas de cr3ditos vigentes o vencidos al 31 de diciembre de 2001, de acuerdo con los siguientes porcentajes que se aplicar3n sobre el importe marginal a cancelar:

Monto a cancelar en d3lares	Cr3ditos vigentes	Cr3ditos vencidos
Hasta 250.000	15%	20%
Entre 250.000 y 500.000	18%	28%
Entre 500.000 y 1.500.000	23%	33%
Entre 1.500.000 y 3.000.000	28%	38%
Entre 3.000.000 y 5.000.000	33%	43%

- b) El deudor no podr3 haberse declarado en quiebra o solicitado concordato ni estar comprendido en el inciso segundo del art3culo 58.1 de la Recopilaci3n de Normas de Regulaci3n y Control del Sistema Financiero.
- c) Que el monto m3ximo de cancelaci3n por deudor y por instituci3n no supere los U\$S 5.000.000.

El extorno de las provisiones constituidas y de los productos financieros suspendidos correspondientes a las deudas que se cancelen s3lo podr3 dar origen a ganancias por el importe que exceda a la diferencia entre el valor de registraci3n y el valor de mercado de los t3tulos recibidos.

4.28-b Disposici3n transitoria para admitir la registraci3n por hasta su valor nominal de t3tulos de deuda p3blica uruguaya recibidos en operaciones de cancelaci3n de deuda de residentes con el sistema financiero entre el 19 de marzo y el 31 de mayo de 2003, bajo ciertas condiciones.

Admitir que en las operaciones de cancelaci3n de deuda de residentes con el sistema financiero contra3das con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, que se realicen entre el 19 de marzo y el 31 de mayo de 2003 mediante la entrega de letras de tesorer3a y bonos del tesoro, dichos t3tulos podr3n ser valuados por hasta su valor nominal cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Se integre, en forma conjunta con el t3tulo, efectivo equivalente al 55% 3 60% del monto de la deuda a cancelar si el deudor se encontraba registrado en cuentas de cr3ditos vigentes o vencidos, respectivamente, al 31 de diciembre de 2001.
- b) El deudor no podr3 haberse declarado en quiebra o solicitado concordato ni estar comprendido en el inciso segundo del art3culo 58.1 de la Recopilaci3n de Normas de Regulaci3n y Control del Sistema Financiero.
- c) Que el monto m3ximo de cancelaci3n por deudor no supere los U\$S 350.000.

El extorno de las provisiones constituidas por las deudas que se cancelen s3lo podr3 dar origen a ganancias por desafectaci3n de provisiones por el importe que exceda a la diferencia entre el valor de registraci3n y el valor de mercado de los t3tulos recibidos.

4.29 Disposición transitoria para admitir la registración de créditos reestructurados en cuentas de Créditos Vigentes por Intermediación Financiera, bajo ciertas condiciones.

Admitir que los créditos que se hayan renovado o reestructurado durante el mes de enero de 2003 y hasta el **31 de marzo de 2004** sin cumplir con la exigencia del literal d.i) de la Norma Particular 3.8 de pagar en efectivo el 100% de los intereses devengados, se registren en cuentas de Créditos Vigentes por Intermediación Financiera en los siguientes casos:

- l) El deudor cumpla con:
 - a) haber efectuado pagos efectivos que signifiquen, como mínimo, el 35% de los intereses devengados desde la fecha de efectuado el préstamo hasta la fecha de la renovación o reestructuración, o
 - b) estar registrado en cuentas de Créditos Vigentes al 31 de diciembre de 2001 o haber contraído su deuda durante el período 1/1/2002 – 20/6/2002.

Adicionalmente, deberá cumplirse con las siguientes condiciones:

- el análisis de la situación económico-financiera del deudor y de su capacidad de cumplir con sus obligaciones justifique las nuevas condiciones de pago acordadas;
- los citados pagos no se originen en nuevas financiaciones de la empresa de intermediación financiera o en garantías que ésta haya asumido frente a terceros;
- se estipule que la cancelación se realice mediante cuotas fijas o variables, que contemplen la amortización de capital;
- si el préstamo original era amortizable, la periodicidad de las nuevas cuotas no sea inferior.

Los créditos renovados o reestructurados en las condiciones anteriores impondrán al deudor la categoría de riesgo que surja de aplicar los criterios establecidos en la Norma Particular 3.8 literal c.ii), la cual será no menor a la de "Riesgo Potencial". Los cambios en la clasificación para categorías de menor riesgo, de acuerdo con lo establecido en el literal b. de la referida Norma Particular, darán lugar a la desafectación de las provisiones constituidas luego de finalizado el período de gracia para el pago del capital, si corresponde.

La exigencia de que el deudor se clasifique en una categoría de riesgo no menor a la de "Riesgo Potencial", no será aplicable cuando se hayan pagado 4 cuotas consecutivas o cumplido con las nuevas condiciones pactadas durante un año, lo que ocurra primero a partir del vencimiento del período de gracia para el pago del capital, si corresponde.

Los productos financieros suspendidos correspondientes a las deudas que se renueven o reestructuren sólo podrán dar origen a ganancias cuando se perciban en efectivo.

II) Se cumpla con las siguientes condiciones:

- el análisis de la situación económico-financiera del deudor y de su capacidad de cumplir con sus obligaciones justifique las nuevas condiciones de pago acordadas;
- se estipule que la cancelación se realice mediante cuotas fijas o variables, que contemplen la amortización de capital;
- si el préstamo original era amortizable, la periodicidad de las nuevas cuotas no sea inferior.

Los créditos renovados o reestructurados en las condiciones anteriores impondrán al deudor la categoría de riesgo que surja de aplicar los criterios establecidos en la Norma Particular 3.8 literal c.ii), la cual será no menor a la de "Riesgo Potencial". Los cambios en la clasificación para categorías de menor riesgo, de acuerdo con lo establecido en el literal b. de la referida Norma Particular, darán lugar a la desafectación de las provisiones constituidas cuando se hayan pagado 4 cuotas consecutivas o cumplido con las nuevas condiciones pactadas durante un año, lo que ocurra primero a partir del vencimiento del período de gracia para el pago del capital, si corresponde.

La exigencia de que el deudor se clasifique en una categoría de riesgo no menor a la de "Riesgo Potencial", no será aplicable cuando se hayan pagado 4 cuotas consecutivas o cumplido con las nuevas condiciones pactadas durante un año, lo que ocurra primero a partir del vencimiento del período de gracia para el pago del capital, si corresponde.

Los productos financieros suspendidos correspondientes a las deudas que se renueven o reestructuren sólo podrán dar origen a ganancias cuando se perciban en efectivo.

III) Los créditos estén nominados en dólares americanos, reúnan las condiciones previstas en la Norma Particular 3.8 literal f., cumplan con la condición establecida en el literal b) del apartado I) y tengan un plazo remanente superior a 5 años al momento de la reestructuración

Adicionalmente, se deberá cumplir las siguientes condiciones:

- se mantenga una periodicidad en las nuevas cuotas no inferior a la del crédito original;
- se estipule que la cancelación se realice mediante cuotas que contemplen un pago mínimo del 60% de los intereses devengados durante los dos primeros años y la amortización de capital a partir del tercer año;
- la deuda al vencimiento del referido plazo de dos años no deberá incrementarse en más de un 10% con respecto al saldo reestructurado al inicio.

Los créditos renovados o reestructurados en las condiciones anteriores impondrán al deudor la categoría de riesgo que surja de aplicar los criterios establecidos en la Norma Particular 3.8 literal c.ii), la cual será no menor a la de "Riesgo Potencial". Los cambios en la clasificación para categorías de menor riesgo, de acuerdo con lo establecido en el literal b. de la referida Norma Particular, darán lugar a la desafectación de las provisiones constituidas cuando se hayan pagado 4 cuotas consecutivas que contemplen la amortización de capital.

La exigencia de que el deudor se clasifique en una categoría de riesgo no menor a la de "Riesgo Potencial", no será aplicable cuando se hayan pagado 4 cuotas consecutivas que contemplen la amortización de capital.

Los productos financieros suspendidos correspondientes a las deudas que se renueven o reestructuren sólo podrán dar origen a ganancias cuando se perciban en efectivo.

4.30 Disposición transitoria para admitir las decisiones adoptadas por las instituciones de intermediación financiera relacionadas con el mantenimiento de valores para inversión a vencimiento.

Se admiten las decisiones que las instituciones de intermediación financiera hayan adoptado o adopten antes del 28 de febrero de 2003 relacionadas con el mantenimiento de valores para inversión a vencimiento, cuando se ajusten a los criterios establecidos para la registración de tales valores, comunicados en la Actualización N°121 a las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera. A estos efectos, el costo se determinará sobre la base del valor de mercado a la fecha de la decisión, el que no podrá superar el vigente al 1° de enero de 2002.

4.31 Disposición transitoria para la clasificación de riesgos crediticios al 31 de diciembre de 2002.

Admítase que para asignar al 31 de diciembre de 2002 la clasificación de riesgos a que refiere la Norma Particular 3.8 en función del informe circunstanciado del deudor, se apliquen las siguientes pautas:

1. Deudores residentes del sector no financiero

Cuando se determine una afectación patrimonial significativa, el deudor podrá ser calificado "Deudor de riesgo real" en la medida que:

- haya mantenido un cumplimiento regular en los pagos y
- las proyecciones de generación de flujos permitan demostrar que los resultados operativos resultan suficientes para atender sus obligaciones de acuerdo a lo acordado.

2. Deudores no residentes del sector no financiero

Cuando el deudor tenga su centro general de interés en países cuyas economías presenten condiciones manifiestamente inciertas y, aunque la carpeta cuente con la información requerida por la normativa bancocentralista, se dificulte la evaluación de la situación del deudor en función de la información aportada, le corresponderá una categoría de riesgo no menor a "Riesgo real" siempre que de acuerdo con el cumplimiento de sus obligaciones no corresponda una categoría de más riesgo.

4.32 Disposición transitoria para la clasificación de riesgos crediticios por el período 30 de junio de 2003 al 31 de diciembre de 2003.

Se admite que, para asignar la clasificación de riesgos a que refiere la Norma Particular 3.8 por el período 30 de junio de 2003 al 31 de diciembre de 2003 en función del informe circunstanciado del deudor, se apliquen para los deudores residentes del sector no financiero, las siguientes pautas:

Cuando se determinen resultados acumulados negativos (de ejercicios anteriores y del ejercicio), el deudor podrá ser calificado "Deudor de riesgo potencial" en la medida que:

- haya mantenido un cumplimiento puntual en los pagos de los últimos 18 meses y
- las proyecciones de generación de flujos de caja permitan demostrar que los resultados operativos resultan suficientes para atender sus obligaciones en función de lo acordado.

4.33 Disposición transitoria para admitir la registración de créditos reestructurados con otorgamiento de quitas en cuentas de Créditos Vigentes por Intermediación Financiera, bajo ciertas condiciones.

Admitir que los créditos que hayan sido reestructurados con el otorgamiento de quitas hasta el **31 de marzo de 2004**, se registren en cuentas de Créditos Vigentes por Intermediación Financiera, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- el análisis de la situación económico-financiera del deudor y de su capacidad de cumplir con sus obligaciones justifique el otorgamiento de la quita y de las nuevas condiciones de pago acordadas;
- se estipule que la cancelación se realice mediante cuotas fijas o variables, que contemplen la amortización de capital;
- si el préstamo original era amortizable, la periodicidad de las nuevas cuotas no sea inferior.

Los créditos renovados o reestructurados en las condiciones anteriores impondrán al deudor la categoría de riesgo que surja de aplicar los criterios establecidos en la Norma Particular 3.8 literal c.ii), la cual será no menor a la de "Riesgo Real". Los cambios en la clasificación para categorías de menor riesgo, de acuerdo con lo establecido en el literal b. de la referida Norma Particular, darán lugar a la desafectación de las provisiones constituidas cuando se hayan pagado 12 cuotas consecutivas o cumplido con las nuevas condiciones pactadas durante un año y medio, lo que ocurra primero luego de finalizado el período de gracia para el pago del capital, si corresponde.

La exigencia de que el deudor se clasifique en una categoría de riesgo no menor a la de "Deudores de Riesgo Real", no será aplicable cuando se hayan pagado 12 cuotas consecutivas o cumplido con las nuevas condiciones pactadas durante un año y medio, lo que ocurra primero a partir del vencimiento del período de gracia para el pago del capital, si corresponde. En todos los casos la clasificación mínima será la de "Deudores de riesgo potencial".

Los productos financieros suspendidos correspondientes a las deudas que se renueven o reestructuren sólo podrán dar origen a ganancias cuando se perciban en efectivo.

4.34 Pérdida por incobrabilidad estadística del año 2003.

Se suspende, por el ejercicio económico que finaliza el 31 de diciembre de 2003, la obligación de incrementar el Fondo de provisiones estadísticas para riesgos crediticios, de acuerdo con lo establecido en el literal b. de la Norma Particular 3.12. A esos efectos, se deberán ajustar los saldos de las cuentas 737P00 "Pérdida por constitución de provisiones" y 320P00 "Fondo de provisiones estadísticas para riesgos crediticios", de manera de reflejar en el presente ejercicio únicamente las provisiones para riesgos crediticios a que refiere el literal a. de la referida Norma Particular.

4.35 Disposición transitoria para la constitución de las provisiones que surgen de la clasificación en la categoría "Deudores de riesgo real" de aquellos deudores con operaciones contabilizadas en el grupo "Créditos morosos" y en las subcuentas de "Créditos castigados por atraso" en el resto del sistema ("Norma de arrastre"), a partir de la información de Central de Riesgos correspondiente al mes de marzo de 2004.

A efectos de constituir las provisiones que surjan de dar cumplimiento a lo establecido en la Norma Particular 3.8 en lo que respecta a la clasificación en categoría de riesgo no mejor a "Deudores de riesgo real" de aquellos deudores con operaciones contabilizadas en cuentas de morosos o subcuentas de créditos castigados ("Norma de arrastre") a partir de la información de Central de Riesgos correspondiente al mes de marzo de 2004, las instituciones de intermediación financiera podrán optar por aplicar el régimen de adecuación que a continuación se indica:

Mes	Porcentaje sobre insuficiencia mensual
Abril 2004	4.0%
Mayo 2004	6.5%
Junio 2004	8.0%
Julio 2004	11.0%
Agosto 2004	15.0%
Setiembre 2004	20.0%
Octubre 2004	30.0%
Noviembre 2004	50.0%
Diciembre 2004	100.0%

Para la registración contable de la insuficiencia de provisiones originada en la referida "Norma de arrastre" se utilizará la cuenta 351P08 "Cargos diferidos autorizados por el Banco Central del Uruguay - Provisiones por Norma Transitoria 4.35", de acuerdo con el Esquema Contable N° 25.

Las instituciones de intermediación financiera que se amparen al régimen previsto en esta norma transitoria, no podrán:

- i. distribuir ni remesar utilidades netas por más de un 50% en efectivo, a ningún título ni bajo ninguna denominación (dividendo, participación en las utilidades, rescate de acciones liberadas por pago de dividendos, participación en gastos de la casa matriz, etc.).
- ii. incrementar las retribuciones u otros pagos, efectuados bajo cualquier denominación, a directores, síndicos y fiscales, superando los aumentos salariales otorgados con carácter general al personal de la empresa.

4.36 Disposición transitoria para la aplicación del literal d.ii) de la Norma Particular 3.8, en lo que refiere al plazo máximo admitido para que los créditos reestructurados se contabilicen en colocación vencida.

Los créditos otorgados antes de julio de 2002 que sean reestructurados hasta 31/3/2005, podrán contabilizarse en cuentas de colocación vencida, de acuerdo con lo establecido en el literal d.ii) de la Norma Particular 3.8, siempre que el plazo total acordado no supere al mayor que surja de comparar al doble del correspondiente al préstamo original y siete años, además de cumplir con las restantes condiciones establecidas en dicha norma.

4.37 Disposición transitoria para admitir la registración de créditos reestructurados en cuentas de Créditos Vigentes por Intermediación Financiera, bajo ciertas condiciones.

Admitir que los créditos que se hayan reestructurado desde el mes de abril de 2004 y hasta el 31 de diciembre de 2005 sin cumplir con la exigencia del literal d.i) de la Norma Particular 3.8 de pagar en efectivo el 100% de los intereses devengados, se registren en cuentas de Créditos Vigentes por Intermediación Financiera siempre que:

- el análisis de la situación económico-financiera del deudor y de su capacidad de cumplir con sus obligaciones justifique las nuevas condiciones de pago acordadas;
- se estipule que la cancelación se realice mediante cuotas, fijas o variables, que contemplen la amortización de capital e intereses;
- si el préstamo original era amortizable, la periodicidad de las nuevas cuotas no sea inferior;
- el período de gracia para la amortización del capital, si corresponde, no sea mayor a seis meses, pudiendo extenderse a un año exclusivamente en los casos que los flujos de ingresos del sector de actividad a que está destinado el crédito lo justifiquen.

Los créditos reestructurados en las condiciones anteriores impondrán al deudor las categorías de riesgo que se indican a continuación:

✓ *Única reestructuración realizada desde el 1 de abril de 2004*

Categoría 2 "Deudores de riesgo potencial"

Es la mejor categoría de riesgo en que pueden incluirse los deudores con operaciones reestructuradas siempre que dicha reestructuración haya contemplado el pago en efectivo de no

menos del 35% de los intereses devengados desde la fecha de efectuado el préstamo hasta la fecha de reestructuración, sin que hubiera mediado quita de ningún tipo, y el plazo total acordado no haya superado al mayor que surja de comparar el doble del correspondiente al préstamo original y tres años.

Categoría 3 “Deudores de riesgo real”

Es la mejor categoría en que pueden incluirse los deudores con operaciones reestructuradas siempre que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- dicha reestructuración haya contemplado el pago en efectivo de no menos del 35% de los intereses devengados desde la fecha de efectuado el préstamo hasta la fecha de reestructuración, sin que hubiera mediado quita de ningún tipo, y el plazo total acordado no haya superado al mayor que surja de comparar el triple del correspondiente al préstamo original y cinco años.
- no hubiera mediado quita de ningún tipo y el plazo total acordado en la reestructuración no haya superado al mayor que surja de comparar el triple del correspondiente al préstamo original y tres años.

La condición referida a plazo máximo no se exigirá cuando la reestructuración de operaciones contemple como garantía una prenda de valores públicos nacionales o no nacionales calificados A o superior cuyo valor cubra, al vencimiento de la misma, la recuperación del 100% del capital de la deuda reestructurada.

Categoría 4 “Deudores de alto riesgo”

Es la mejor categoría en que pueden incluirse los deudores con operaciones reestructuradas siempre que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- dicha reestructuración haya contemplado el pago en efectivo de no menos del 35% de los intereses devengados desde la fecha de efectuado el préstamo hasta la fecha de reestructuración, sin que hubiera mediado quita de ningún tipo, y las restantes características de la reestructuración no admitan su inclusión en las categorías anteriores.
- no hubiera mediado quita de ningún tipo y el plazo total acordado en la reestructuración no haya superado al mayor que surja de comparar el triple del correspondiente al préstamo original y cinco años.

- habiendo mediado quitas, el plazo total acordado en la reestructuración no haya superado al mayor que surja de comparar el triple del correspondiente al préstamo original y tres años.

La condición referida a plazo máximo no se exigirá cuando la reestructuración de operaciones contemple como garantía una prenda de valores públicos nacionales o no nacionales calificados A o superior cuyo valor cubra, al vencimiento de la misma, la recuperación del 100% del capital de la deuda reestructurada.

Categoría 5 “Deudores de créditos irrecuperables”

Se incluirán los deudores con operaciones reestructuradas cuyas condiciones de reestructuración no ameriten incluirlos en las categorías anteriores.

- ✓ *Reiteradas operaciones de reestructura desde el 1 de abril de 2004*

Categoría 4 “Deudores de alto riesgo”

Es la mejor categoría en que pueden incluirse los deudores con operaciones reestructuradas siempre que en la última reestructuración se haya contemplado el pago en efectivo de no menos del 35% de los intereses devengados desde la fecha de efectuado el préstamo hasta la fecha de reestructuración, sin que hubiera mediado quita de ningún tipo.

Categoría 5 “Deudores de créditos irrecuperables”

Se incluirán los deudores con operaciones reestructuradas cuyas condiciones de reestructuración no ameriten incluirlos en las categorías anteriores.

Se considerará que se han otorgado quitas cuando se hayan acordado reducciones del capital adeudado y/o de los intereses compensatorios.

A efectos de la clasificación de los deudores con créditos reestructurados en las categorías antes mencionadas, deberá cumplirse con los criterios establecidos en la Norma Particular 3.8 literal c.ii) para su inclusión en dichas categorías.

Los productos financieros suspendidos correspondientes a las deudas que se reestructuren sólo podrán dar origen a ganancias cuando se perciban en efectivo.

4.38 Disposición transitoria para clasificar a los deudores de acuerdo con el nuevo régimen de clasificación de riesgos (Norma Particular 3.8, Actualización N° 161).

Se admitirá que la clasificación de los deudores se realice -cuando no se cuente con elementos que permitan la evaluación de la capacidad de cumplimiento del deudor con sus obligaciones en tiempo y forma en función de los requerimientos de la nueva Norma Particular 3.8- a medida que corresponda la actualización de su información económico-financiera, dentro de los plazos previstos por la normativa sobre carpeta de clientes para la presentación de la referida información. En dicho período la clasificación de los deudores se realizará de acuerdo con lo siguiente:

Clasificación de acuerdo con el régimen anterior		Clasificación de acuerdo con el nuevo régimen	
Categoría de riesgo	Porcentaje de previsión	Categoría de riesgo	Porcentaje de previsión
Categoría 1	0,5	Categoría 1C	0,5
Categoría 2	5	Categoría 2B	7
Categoría 3	20	Categoría 3	20
Categoría 4	50	Categoría 4	50
Categoría 5	100	Categoría 5	100

A estos efectos, se deberá cumplir con los criterios de clasificación establecidos en el punto 4.2.2 de la mencionada norma particular.

4.39 Disposición transitoria para la clasificación de créditos reestructurados con anterioridad al 1 de abril de 2006.

La clasificación de los deudores con operaciones de crédito reestructuradas con anterioridad al 1 de abril de 2006 se realizará de acuerdo con el régimen vigente hasta esa fecha considerando que la inclusión del deudor reestructurado en una determinada categoría de riesgo, se realizará siempre que se cumplan los criterios de clasificación establecidos en el punto 4.2.2 de la Norma Particular 3.8.

Sin perjuicio de ello, la institución de intermediación financiera podrá optar por el nuevo régimen de clasificación de deudores con operaciones reestructuradas para:

- a) La clasificación de la totalidad de los deudores que reestructuren operaciones de crédito desde el 31 de diciembre de 2005.

A estos efectos, se deberá considerar los criterios de clasificación vigentes, así como la relación entre el valor presente neto de los flujos del crédito reestructurado y el valor de la deuda al momento de efectuarse la reestructuración y el porcentaje de amortización del crédito reestructurado, de acuerdo con los términos establecidos en el punto 4.2.2.4 de la Norma Particular 3.8 y lo que se indica a

continuación en lo que respecta a la categoría a la que podrá acceder el deudor:

Porcentaje de amortización de la deuda reestructurada						
⊕						
CATEGORÍAS DE RIESGO		[0;0,1]	(0,1;0,2]	(0,2;0,35]	(0,35;0,5]	(0,5;1]
	1	10%	20%	30%	40%	60%
	2	-	-	10%	20%	40%
	3	-	-	-	10%	30%
	4	-	-	-	-	20%
	5	-	-	-	-	-

- b) Para la clasificación de los deudores con operaciones de crédito reestructuradas con anterioridad al 1 de abril de 2006, siempre que se aplique para la totalidad de la referida cartera y que dicha opción se efectivice antes del 30 de junio de 2006.

4.40 Disposición transitoria para la constitución del incremento de provisiones que surja de la aplicación del nuevo régimen de clasificación de créditos al consumo al 30 de abril de 2006.

Las instituciones de intermediación financiera podrán optar por aplicar un régimen progresivo para el incremento de provisiones que, en función de la aplicación del nuevo régimen de clasificación de créditos, se determine al 30 de abril de 2006 sobre la cartera de créditos al consumo. A estos efectos, el referido incremento se registrará con débito a la subcuenta 351P06 y se amortizará a partir de abril de 2006 de acuerdo con el cuadro que se expone a continuación:

Mes	Porcentaje sobre insuficiencia mensual
Abril 2006	4.0%
Mayo 2006	6.5%
Junio 2006	8.0%
Julio 2006	11.0%
Agosto 2006	15.0%
Setiembre 2006	20.0%
Octubre 2006	30.0%
Noviembre 2006	50.0%
Diciembre 2006	100.0%

Las instituciones de intermediación financiera que se amparen al régimen previsto en esta norma transitoria, no podrán incrementar las retribuciones u otros pagos, efectuados bajo cualquier denominación, a directores, síndicos y fiscales, superando los aumentos salariales otorgados con carácter general al personal de la empresa.

4.41 Disposición transitoria para registración de una reducción en el valor de mercado de los bienes inmuebles al 31 de diciembre de 2009.

Se admite que la reducción del valor de registración de los inmuebles como consecuencia de la comparación con el valor de mercado, de acuerdo con lo establecido en el literal e) de las normas de valuación del Capítulo "Bienes de Uso", se realice contra la respectiva revaluación contabilizada para el mismo activo, en caso que tuviera saldo.

4.42 Disposición transitoria para el Fondo de provisiones estadísticas para riesgos crediticios al 31 de enero de 2012

El exceso del Fondo de provisiones estadísticas al 31 de enero de 2012 respecto del máximo establecido en el apartado b.i) de la Norma Particular 3.12, no podrá desafectarse hasta el 31 de diciembre de 2012.

4.43 Disposición transitoria para la constitución del incremento de provisiones correspondiente al saldo al 31 de diciembre de 2013, de los títulos de deuda emitidos por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

Las instituciones de intermediación financiera podrán optar por aplicar un régimen gradual para el incremento de provisiones correspondiente al saldo al 31 de diciembre de 2013, de los títulos de deuda emitidos por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, que surja de aplicar la Consulta N° 56. A estos efectos, el referido incremento podrá constituirse en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas.